Congreso Nacional

Complemento al número 1222 de LA TRIBUNA NACIONAL, Octubre 21 de 1884

Cámara de Senadores

9ª Sesion de proroga de Octubre 17 de 1884

Presidencia del Sr. Cambacéres

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores Senadores).

SUMARIO—Asuntos entrados y despachos de Comisiones.

Señores Senadores: Alvear, Baibiene, Baltoré, Carrillo, Cortés, Dávila, Febre, Gelabert, Igarzábal, Juarez Celman, Mendoza, Moyano, Navarro, Oliva, Santillan, Zapata.

En Buenos Aires, á 17 de Octubre de 1884, reunidos en su Sala de Sesiones, el señor Presidente y los señores Senadores al márgen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia de los señores Avellaneda, Barros, Civit, del Valle, Rodriguez y Rojas con licencia y Bárcena, Cello, Gil, Nougués, Ortiz, Pizarro y Rocha con aviso.

Leida y aprobada el acta de la anterior de 14 del corriente (8 de próroga) se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

Poder Ejecutivo

Dos notas acusando recibo de las leyes siguientes:

1ª Jubilando al Profesor del Colejio Nacional de Santiago del Estero, D. Francisco R. Cugnet.

2ª Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de 29,850 pesos, en la organizacion del Archivo, Museo y Biblioteca de la Nacion.

(Al archivo.)

Despacho de Comision

La de Lejislacion, en el mensaje del Poder Ejecutivo adjuntando un proyecto del Intendente Municipal relativo á la espropiacion de terrenos, para la apertura y ensanche de calles.

(A la órden del dia)

La de Hacienda en el proyecto de ley en revision sobre tarifas de Correos.

La misma en el proyecto en revision sobre tarifas de telégrafos.

Sr. Presidente—No habiendo asunto á la órden del dia, se levanta la sesion.

Eran las 3 p. m.

Cámara de Senadores

10ª Sesion de proroga de Octubre 18 de 1884

Presidencia del Sr. Madero

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores Senadores)

SUMARIO:—I Asuntos entrados y despachos de Comisiones—II Mocion para tratar directamente por el Senado sin pasar á Comision imprimiéndose y repartiendose préviamente todos los asuntos despachados por la Cámara de Diputados (se aprueba)—III Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo á solicitud de la Municipalidad de la Capital autorizando á esta Corporacion para hacer la delineacion ensanche y apertura de calles y para espropiar fincas de propiedad particular (se aprueba)—IV Proyecto en revision sobre tarifas postales (se aprueba)—V Proyecto en revision sobre tarifas telegráficas (se aprueba).

Señores senadores: Alvear, Cambaceres, Carrillo, Cortés, Dávila, Febre, Gelabert, Gil, Igarzábal, Juarez Celman, Mendoza, Moyano, Navarro, Nougués, Oliva, Ortiz, Santillan, Zapata.

En Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1884 reunidos en su Sala de Sesiones, el señor Presidente y los señores Senadores al márgen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia de los señores Avellaneda, Barros, Civit, Del Valle, Rodriguez y Rojas con licencia y con aviso los señores Baibiene, Baltoré, Pizarro, Rocha y Cello.

Leida y aprobada el acta de la anterior de 17 del corriente (10 de próroga) se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

I

Poder Ejecutivo

Cinco notas acusando recibo de las siguientes leyes:

1ª Aprobando los estudios del ramal del Ferro-Carril Central Norte de Chumbicha á Catamarca y autorizando su construccion.

2ª Mandando construir un edificio para Oficinas de Correos y Telégrafos y Juzgados Nacionales en la Ciudad de San Luis.

3ª Autorizando para hacer la mitad del servicio de empréstito contraido por la Provincia de Entre Rios en la construccion de un Ferro-Carril.

4ª Mandando practicar los estudios para proveer de agua al Departamento de San Cárlos en Salta.

5ª Mandando practicar los estudios de nivelacion y desagüe de las zonas recientemente inundadas.

(Al Archivo).

Cámara de Diputados

Diez notas pasando en revision los siguientes proyectos de ley:

1° De presupuesto de sueldos y gastos de la Administracion Nacional en el año 1885.

2° De impuestos de almacenaje y eslingaje para 1885.

3° Declarando de utilidad pública la espropiacion de los terrenos necesarios para la construccion del Ferro-Carril de Campana al Rosario.

4° De contribucion directa para 1885.

5° De impuestos de Visita de Sanidad para 1885.

6° Sobre impuesto de puerto para el del Riachuelo para 1885.

7° Sobre impuestos de Faros y Avalice para 1885.

8° Sobre impuestos al uso de muelles del Estado para 1885.

9° Sobre pago de patentes para 1885.

10 De papel sellado para 1885.

(A la Comision de Hacienda.)

Despachos de Comision

La de Hacienda en el proyecto de ley en revision, sobre tarifas de Correos.

La misma—En el proyecto en revision sobre tarifas de telégrafos.

(Se tratan sobre tablas.)

II

Sr. Mendoza—Despues de darse cuenta de los asuntos entrados, esperé que algun señor Senador, teniendo en vista lo numeroso que ellos son y sobre todo lo avanzado de la época de las sesiones, hiciera mocion para que estos asuntos no pasaran á comision, pero como no se ha hecho, yo, aun cuando como miembro de la Comision de Hacienda, no soy el mas indicado, hago mocion para que estos asuntos no pasen á Comision y sean tratados directamente por la Cámara.

Esto no puede ofrecer dificultades, por cuanto la Cámara de Diputados ha estudiado muy detenidamente estos asuntos y no son desconocidos para el Senado.

La Comision de Hacienda, para estudiar estos asuntos y dar á la Cámara un consejo concienzudo, necesitaria mucho tiempo, mientras que el Senado, constituyéndose en comision los despachará mucho mas pronto.

Hago mocion en este sentido.

—Apoyado.

Sr. Juarez Celman—Yo apoyo la mocion, para que estos asuntos se impriman, repartan y se traten directamente por el Senado, pero sin constituirse en comision.

Sr. Igarzábal—Tratando estos asuntos en comision vamos á perder mucho tiempo.

Sr. Mendoza—Bien, suprimo esa parte de la mocion.

Sr. Juarez Celman—Yo he apoyado tambien la mocion, porque tocamos con dificultades para formar quorum. Hoy hemos esperado un buen rato, por un señor Senador y casi todos los dias entramos á sesion con el número justo, espuestos á quedarnos sin número á cada momento.

—Se vota la mocion del señor Senador por San Luis y se aprueba.

Sr. Cambaceres—Hago mocion para que despues de terminar con la órden del dia, tratemos directamente el proyecto sobre impuestos de telégrafos y correos.

—Apoyado.
—Así se resuelve.

III

Sr. Presidente—Se vá á entrar á la órden del dia.

Honorable señor:

Vuestra Comision de Legislacion ha estudiado con la debida atencion el Proyecto de Ley, que por solicitud de la Municipalidad de la Capital ha remitido el Poder Ejecutivo á la consideracion del Honorable Congreso, y cuyo objeto es autorizar á aquella corporacion la facultad de expropiar fincas privadas para la delineacion, ensanche y aperturas de calles necesarias al bienestar y progreso de la Capital, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sancion del siguiente proyecto de ley en sustitucion de aquel.

Sala de Comisiones Octubre 16 de 1884.

José V. Zapata—R. Febre
Miguel Nougués.

Art. 5° A los efectos del artículo anterior se declara de utilidad pública y se autoriza la expropiacion de las fincas y terrenos que resulten afectados por la apertura de la espresada avenida.

Art. 6° Los propietarios que aleguen indemnizacion por fincas afectadas por contratos de arrendamiento, solo tendrán derecho á ella cuando estos fueran de fecha anterior á la presente ley.

Art. 7° Para el pago de las espropiaciones autorizadas por esta ley y para las obras que requieran su ejecucion, la Municipalidad hará uso de sus rentas generales ó de los fondos que pueda crear especialmente, con arreglo á las prescripciones de su Ley Orgánica.

Art. 8° La Municipalidad reglamentará la ejecucion de esta Ley, así como las construcciones que se permitirán sobre la avenida, consultando el mejor ornato y las necesidades de la higiene.

Art. 9° Las expropiaciones á que se refiere la presente ley se harán con arreglo á la del año 1866 sobre la materia.

Art. 10 Comuníquese.

Febre—Nougues—Zapata.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Se declara de utilidad pública la ocupacion de las propiedades particulares en el municipio de la Capital que se encuentren ubicadas fuera de la línea adoptada para la delineacion de las calles, y se autoriza á la Municipalidad á expropiarlas siempre que lo considere de necesidad urgente para regularizar las vías públicas, á ménos que los propietarios estén dispuestos á colocarse dentro de la línea adoptada.

Art. 2° Se declara igualmente de utilidad pública y se autoriza la expropiacion de toda propiedad que resulte afectada por el ensanche ó por la nueva traza y apertura de las calles que los propietarios no estén dispuestos á ceder gratuitamente los terrenos que dificulten esas obras.

Art. 3° La disposicion de los artículos precedentes solo será aplicable á las propiedades ubicadas fuera del radio de doce cuadras de la plaza de Mayo (Victoria y 25 de Mayo), establecido en la traza primitiva de esta Ciudad.

Art. 4° Autorízase igualmente la apertura de una avenida de treinta metros de ancho que, partiendo de la plaza Victoria, dividad por mitad las manzanas comprendidas entre las calles de Rivadavia y Victoria y termine en la del Callao.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Se declara de utilidad pública la ocupacion de las propiedades particulares en el municipio de la Capital que se encuentren ubicadas fuera de la línea adoptada para la delineacion de las calles, y se autoriza á la Municipalidad á expropiarlas siempre que el Concejo Deliberante lo considere de necesidad urgente para regularizar las vías públicas, á ménos que los propietarios estén dispuestos á colocarse dentro de la línea adoptada.

Art. 2° Se declara igualmente de utilidad pública y se autoriza la expropiacion de toda propiedad que resulte afectada por el ensanche ó por la nueva traza de las calles que la Municipalidad ordene siempre que los propietarios no estén dispuestos á ceder gratuitamente los terrenos que dificultan esas obras.

Art. 3° La disposicion de los dos artículos precedentes solo será aplicable á las propiedades ubicadas fuera del radio de doce cuadras de la Plaza de Mayo (Victoria y 25 de Mayo) establecido en la traza primitiva de esta ciudad.

Art. 4° Declárase igualmente de utilidad pública la expropiacion de las fincas y terrenos que resulten afectados por la apertura de una avenida de treinta metros de ancho, en direccion Este-Oeste, y por el centro de las manzanas comprendidas entre la Plaza de Mayo y las calles Rivadavia, Victoria y Callao.

Art. 5° Ordenadas las obras á que hace referencia el artículo anterior por secciones de una ó mas manzanas, y publicada la resolucion correspondiente, la Municipalidad la notificará por separado y por medio del Escribano Público á cada uno de los dueños de las propiedades afectadas, para que en el término de cinco dias hagan manifestacion escrita ante el mismo escribano de las sumas en que estiman las indemnizaciones, comprendiendo todas las circunstancias especificadas en el artículo dieciseis de la ley general de expropiacion de trece de Setiembre de 1866 y siendo los manifestantes personal y únicamente responsables de toda omision que cometan en perjuicio de tercero.

Art. 6° La Municipalidad queda facultada para aceptar esta indemnizacion y para abonarla á los damnificados por esta expropiacion siempre que la considere justa, prévia tasacion é informe de peritos.

Queda tambien facultada para limitar la expropiacion á la parte de la propiedad que sea indispensable para las obras de la avenida, ó para el ensanche y regularidad de las calles, como asimismo para aceptar la cesion que de esa parte quieran hacer los propietarios, mediante arreglos que consulten los objetos de esta ley.

Art. 7° Los propietarios que no sean directamente afectados por las obras, pero cuyas propiedades queden inmediatas á otras expropiadas por la Municipalidad, tendrán derecho para adquirir esa fraccion por un precio fijado por peritos, y en caso de no hacer uso de ese derecho quedarian tambien sugetos á expropiacion.

Quedarán tambien sugetas á expropiacion las propiedades, cuyos límites laterales ó de fondo vengan á quedar ubicados sobre la avenida ó sobre la calle ensanchada, á ménos que no quisieran adquirir la servidumbre de la calle por un precio fijado por peritos.

Art. 8° —No haciéndose la manifestacion establecida por el artículo quinto ó no mediando avenimiento respecto del precio de la indemnizacion, esta será fijada por las reglas establecidas en la ley de 1866, correspondiendo el conocimiento de las cuestiones que susciten, á los Tribunales ordinarios de la Capital y en su caso á los Tribunales Federales.

A los mismos tribunales corresponderán las contestaciones judiciales á que pueda dar lugar la aplicacion de los artículos primero y segundo.

Art. 9° —Si las propiedades estuvieran afectadas por contratos de arrendamiento, usufructo, uso ó habitacion, otorgados por escritura pública é inscriptos en el Rejistro de propiedad, con anterioridad á la fecha en que el propietario sea notificado de la expropiacion, los interesados tendrán derecho á ser indemnizados y á concurrir á la avaluacion en la parte que les concierne. Las mejoras practicadas despues de la misma fecha no se tomarán en consideracion.

Art. 10—Haciendo uso la Municipalidad del derecho de expropiacion limitada á que se refiere el artículo 6° en su segunda parte debe tomarse en cuenta para determinar lo que debe pagarse al propietario, la despreciacion que á causa del fraccionamiento puedan sufrir las fracciones no expropiadas, y tambien el mayor valor que estas fracciones puedan obtener á causa de las obras que se verifiquen en la parte expropiada.

En ningun caso el mayor valor adquirido podrá esceder del valor expropiado, y siempre deberán abonarse los deterioros que se hagan en los edificios situados sobre el remanente del terreno.

Art. 11—En lo demás, regirán para las expropiaciones establecidas por la presente ley, las reglas de la ley general de 1866.

Art. 12—Para las obras decretadas por la Municipalidad, podrá ésta disponer de los terrenos y edificios públicos que resulten afectados, y en el caso de que ellos hayan sido destinados á objetos del servicio, deberán proceder los acuerdos necesarios con las respectivas reparticiones para la remocion de sus oficinas ó dependencias á otros locales apropiados.

Art. 13—Para el pago de las indemnizaciones establecidas por esta ley y para las obras que requieran su ejecucion, la Municipalidad hará uso de sus rentas generales ó de los fondos que pueda crear especialmente con arreglo á las prescripciones de su Ley Orgánica, ingresando á las mismas rentas el producido de las propiedades que serán vendidas en remate público, prévio aviso de treinta dias, una vez que se haya rectificado la delineacion de las calles en que están situadas ó reservado el terreno necesario para la nueva traza.

Art. 14—Si las obras de útilidad pública á que se refiere esta ley hubieran de ser ejecutadas por concesionarios particulares, todas las obligaciones y derechos que ella impone á la Municipalidad, pasarán á dicho concesionario, debiendo someterse el contrato, préviamente, á la aprobacion del Congreso.

Art. 15—La Municipalidad reglamentará la ejecucion de esta ley, así como las construcciones que se permitirán sobre la avenida consultando el mejor ornato y las necesidades de la higiene.

Art. 16—Comuníquese, etc.

Torcuato de Alvear.
Mariano Obarrio,
Secretario.

Sr. Zapata—El proyecto presentado por la Comision de legislacion, en sustitucion del remitido por el P. E., es, en el fondo exactamente la misma cosa, y solo se diferencia en la forma.

Tiende este proyecto á autorizar á la Municipalidad de la Capital para regularizar las calles dentro de un rádio determinado, haciendo que los edificios queden en línea, en la que establece el plano.

La autoriza tambien para ensanchar otras calles y para abrir las que la Municipalidad estime conveniente, y sobre todo tiende á esto, que es la parte mas importante de este proyecto: á abrir una avenida que partiendo de la plaza de la Victoria, termine en la calle del Callao, dividiendo por mitad las manzanas comprendidas entre las calles de Victoria y Rivadavia.

En la forma, el proyecto del P. E. ha recibido muchas variaciones; las indicaré en globo para no demorar á la Cámara con mayores esplicaciones sobre este proyecto. La Comision ha suprimido en el proyecto del P. E. toda la reglamentacion que él traia para la expropiacion, fundándose en que ya exis e la ley de expropiacion general que rige sin dificultad alguna en toda la República.

No hay, pues, necesidad de una reglamentacion especial en este caso y formulada tan á la lijera como tendria que hacerse cuando repito, existe una ley general de expropiacion para toda la República.

La otra reforma sustancial consiste en no autorizar á la Municipalidad á que pueda hacer esta obra—la apertura de la avenida desde la plaza de la Victoria hasta la calle del Callao—por un empresario, y se funda para esto la Comision en que las consideraciones que la Municipalidad debe al vecindario, es muy posible que no se guardaran por un empresario, que solo se propone llevar adelante su empresa, consultando únicamente su interés particular, y sin guardar á los propietarios las consideraciones que le guardarian los poderes públicos.

Estas reformas han sido aceptadas por el P. E. y estimadas como muy oportunas y convenientes por el señor Intendente del Municipio de la Capital.

En cuanto al fondo, el proyecto tiene, como he dicho anteriormente, dos puntos, uno de mayor importancia que el otro; el de menor importancia es el que se reduce á regularizar las calles fuera de un rádio de doce cuadras, á partir de la plaza de la Victoria. Se autoriza por el proyecto la expropiacion de las propiedades que salgan de la línea de las calles y que sea necesario retirar para el ensanche de las mismas y para designar las cosas que sea necesario expropiar para abrir nuevas calles.

La Comision no ha trepidado en aceptar esta parte del proyecto porque piensa que es verdaderamente la Municipalidad la que debe tener las atribuciones de regularizar las calles. A ella le está encomendado esto por las ordenanzas para el mejor ornato del Municipio, y debe dársele todos los recursos necesarios para mejor llenar su cometido.

Se trata por otra parte de un rádio en las propiedades que no son de mucho valor. Este rádio comienza á contarse doce cuadras afuera de la plaza de la Victoria.

La segunda parte del proyecto es la mas importante y se refiere á la avenida que partiendo de la plaza de la Victoria termina en la calle del Callao.

No tendríamos necesidad de autorizar ahora estas obras si nuestros antepasados se hubiesen formado una idea del gran valor que iba á adquirir esta Capital, hoy de la República y de que un centro como el de Buenos Aires, con una poblacion tan densa, necesita un desahogo y reclama condiciones higiénicas para la poblacion.

El P. E., la Municipalidad y la Comision, han estudiado los distintos medios á emplearse para obtener este resultado: dar desahogo á la ciudad, precisamente allí, donde la poblacion es mas densa y donde es necesario consultar mejor los preceptos higiénicos.

La Comision se ha fijado entre otros, en el camino de cintura que tan buenos resultados dió en la capital de Chile y en boulevares esteriores; pero se ha convencido que en el caso ocurrente, ninguno llevaria los propósitos del P. E. como con el consignado en su proyecto.

En efecto, una poblacion tan densa como la de Buenos Aires, cuyo gran comercio se ha aglomerado en un rádio reducido, no puede ser protegido como lo desea la municipalidad y las condiciones higiénicas lo exigen, sino haciendo allí mismo un boulevard ó plaza, que le facilite el desahogo que necesita. Los boulevares esteriores y los caminos de cintura no llenarian este objeto.

De modo, pues, que la Comision ha creido que debe aceptarse el temperamento propuesto por la Municipalidad.

Se trata de una gran obra que no puede realizarse en pocos meses. Así lo ha declarado el P. E. y tambien el señor Intendente. De manera que debemos abrigar la conviccion de que no se va á violentar al Municipio para llevar á cabo obras de esta trascendencia, en poco tiempo.

Hay el propósito de parte del Intendente, de comenzar las obras por donde den menos taabajo y puesto que en el boulevard de Callao, las propiedades son de poco valor, seguramente con los fondos con que cuenta la municipalidad, el señor Intendente, comenzará á hacer por allí la avenida, sin duda con buen exito, y llegará por fin á la plaza de la Victoria, cuando los intereses del municipio sean bastante para coadyuvar eficazmente la accion de la municipalidad, y sus vecinos se convenzan de la necesidad imperiosa de hacerla, si por desgracia, una fuerza mayor, una epidemia, por cejemplo, no la obligue á anticiparla, sin ninguna clase de miramientos.

La Comision cree que es previsora la medida de autorizar á la municipalidad para hacer esta gran obra si no queremos que las generaciones venideras noten en nosotros el mismo descuido que reprochamos al presente y desde que la Intendencia dá por otra parte la seguridad de no usar de ella con imprudencia y los medios de que dispone no le permitan hacerlo de otra manera.

Por estas razones la Comision cree que debe aceptarse el proyecto en la forma en que lo ha presentado.

He dicho.

Se vota en general el proyecto y se aprueba.
En discusion el artículo 1.°

Sr. Carrillo—Yo he votado en general por el proyecto, señor presidente, porque he comprendido, como ha dicho el señor miembro informante de la Comision, que la idea que se ha tenido principalmente en cuenta era la de dar á la municipalidad los medios de cumplir uno de los primordiales deberes que tienen todas las municipalidades, cual es el de regularizar y ordenar sus vias públicas, medios de que carece hasta hoy la de la Capital, por deficiencia en su ley orgánica; de modo que lo que voy á decir sobre este artículo, se reduce á una observacion de pura fórma, que me inducirá á proponer una modificacion á fin de que el pensamiento quede mas correcto y preciso.

A mi me parece inconveniente el dejar á la mupicipalidad el derecho ó la facultad de declarar la necesidad de la espropiacion, porque, hasta cierto punto, repugnaria á la Constitucion que, como se sabe, establece que la clasificacion de la necesidad de espropiacion ha de ser hecha por una ley. Además de esto, la primera parte del artículo en discusion vendria á quedar subordinada á la voluntad ó al juicio de la Municipalidad; la resolucion del Congreso podria no tener efecto porque en la segunda parte se la autoriza para espropiar «siempre que lo considere de necesidad urgente».

Así, pues, aceptando esta condicion, la primera parte del artículo, la declaracion de utilidad, no tiene objeto; pero como el pensamiento, como dije antes, es darle á la Municipalidad los medios de dominar la mala voluntad de los propietarios que no quieran someterse á la traza establecida en el plano general de la ciudad, este pensamiento quedaria claramente espresado diciendo, simplemente, despues de la primera parte: «se autoriza á la Municipalidad á espropiarlas cuando sus propietarios resistan á colocarse dentro de la línea adoptada».

Sr. Zapata—No hay inconveniente, el pensamiento del señor Senador es el mismo de la Comision.

Sr. **Carrillo**—Lo que quiero es que no lo resuelva la Municipalidad sinó la ley.

Sr. **Zapata**—Por la primera parte lo resuelve la ley, la Municipalidad no puede hacer la declaracion de utilidad pública; pero se autoriza á la Municipalidad para que haga uso de esa autorizacion cuando lo crea conveniente.

Sr. **Presidente**—Se va á leer el artículo con la modificacion propuesta.

—Se lée:

«Se declara de utilidad pública la ocupacion de las propiedades particulares en el municipio de la Capital que se encuentren fuera de la línea adoptada para la delineacion de las calles, y se autoriza á la Municipalidad á espropiarlas siempre que los propietarios resistan á colocarse dentro de la línea adoptada.

Sr. **Carrillo**—Así no quedará librado á la resolucion de la Municipalidad ó del Concejo, el declarar la necesidad ó urgencia de las obras.

Sr. **Febre**—Eso es de resorte puramente municipal, y á mi juicio está perfectamente el artículo de la Comision.

Sr. **Zapata**—Puede votarse el artículo propuesto por la Comision; parece que no insiste el señor Senador.

—Se vota este artículo y es aprobado,
—Se lée el art. 2°.

Sr. Carrillo—Pido la palabra.

Yo no encuentro diferencia alguna el artículo 1° y el artículo 2°. Este artículo parte de la base de que la Municipalidad al regularizar y ordenar las calles del municipio, tiene ya un plan, una traza establecida; y habiéndosele autorizado para espropiar aquellas propiedades que salgan de la línea, no hay necesidad de este segundo artículo, que dice que se le autoriza á espropiar para el ensanche de las calles, porque todo debe estar con arrreglo á la traza á que se refiere el artículo 1°.

No veo diferencia entre la disposicion del artículo 1° y del 2°, salvo que se piense que la Municipalidad, en cualquier momento, puede variar la traza de las calles, dando un ancho de treinta metros á las que hoy tienen doce ó quince.

Esto no se puede autorizar; debe procederse con arreglo á un plan aprobado ya, del que no pueda salirse, y entónces con el artículo 1° tienen la Municipalidad todos los medios para el objeto que la Comision se propone, es decir, tiene en sus manos facultad para regularizar las calles, ensanchar unas, rectificar otras, etc.

Salvo que haya algo que no está bien claro en el artículo 2°.

Sr. Zapata—El artículo 2° es más ámplio que el 1°.

Este tiende precisamente á colocar en línea las cosas que están fuera de ella, y por el artículo 2° se autoriza á ensanchar calles, trazar otras á medida que se vaya estendiendo la poblacion, que es el propósito que tiene la Municipalidad, etc.

Sr. Carrillo—Parece que esto está comprendido en el artículo 1°, porque debe procederse con arreglo á un plan adoptado para el ensanche de la poblacion y rectificacion de todas sus calles.

Sr. Zapata—Tal cual está la poblacion hay algunas casas salientes de la línea adoptada; entre la que se va estendiendo no hay casas fuera de la línea, pero es conveniente ensanchar esas calles, por ejemplo, ó abrir otras, y á esto tiende el artículo.

Sr. Carrillo—Pero la línea está marcada en el plano, debe tener tal ó cual ancho desde ahora.

Sr. Zapata—Es que no es así. Hay líneas trazadas y casas fuera de la línea; pero hay calles que necesitan ensancharse por completo en un costado.

Sr. Carrillo—¿La Municipalidad no puede usar de la autorizacion del artículo 1° para eso?

Sr. Zapata—No, porque no son casas salientes de la línea. Puede presentarse el caso de que se requiera ensanchar cinco metros una calle, ó abrir nuevas calles, y se le dá autorizacion á la Municipalidad para que lo haga.

Todos vemos que el municipio de la ciudad se va estendiendo y es necesario que esta estension se verifique con regularidad.

Es una facultad que todas las municipalidades deben tener: son las encargadas del ornato, y hasta cierto punto las responsables de las irregularidades que á este respecto se cometan.

Sr. Carrillo—Mi opinion es que en todo esto debe proceder la Municipalidad con arreglo á un plan adoptado de antemano; pero parece que la Comision deja á la Municipalidad el derecho de que cualquier tiempo pueda determinar el ancho de las calles, autorizándola para espropiar las propiedades que estén dentro de la traza que ella establezca.

Yo no estoy conforme con esta disposicion: el plan de edificacion y delineacion de las calles que hoy se adopte, es el que debe regir en lo sucesivo, sin que sea posible ni conveniente acordar á la Municipalidad una autorizacion en la forma que se acuerda.

El artículo 2°, pues, está de más.

—Se vota el artículo 2° y es aprobado, lo mismo que los siguientes hasta el 6°.

Sr. **Carrillo**—¿No le parece á la Comision, que en este caso no ha de ser el propietario el qué pida indemnizacion sinó el locatario?

Sr. **Zapata**—Puede ponerse *los que aleguen indemnizacion*, porque podria ser uno ú otro.

—Se aprueba el artículo 6° con esta modificacion lo mismo que el 8° leyéndose el 9°.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Antes que se termine la sancion de ésta ley, voy á pedir á la Comision una esplicacion, de la cual talvez puede resultar que sea necesario que formule una mocion de reconsideracion sobre el artículo 4°, porque al votarse este artículo no me apercibí que se señalaba un ancho de 30 metros para esta avenida.

Descaría saber de la Comision si el Intendente Municipal, por el cambio de ideas que ha tenido con la Comision, ha considerado bastante anchura para todo el tráfico que se supone habrá en ese boulevard, porque talvez fuera conveniente poner 40 metros en vez de 30; pues, si se ha de hacer una avenida, que se haga como debe hacerse.

Deseo una esplicacion de la Comision, porque estoy dispuesto á pedir la reconsideracion del artículo 4°, pues creo conveniente que sea más ancha ésta avenida.

Sr. Zapata—La Comision, considerando muy atendible ésta misma observacion que ya privadamente le hizo el señor Senador, consultó con el señor Intendente, y éste manifestó á la Comision que, á su juicio, bastaba el ancho de 30 metros. Dió por razon que á las 50 varas y cada lado de este boulevard habia dos calles paralelas.

Si el boulevard distara 150 varas de las otras dos calles, en ese caso talvez no bastára un ancho de 30 metros.

Por ésta razon la Comision ha creido suficiente el ancho de 30 metros.

Sr. Igarzábal—Lo mismo es que disten cincuenta que ciento cincuenta varas las calles inmediatas. Segun lo que manifiesta el señor Senador seria inútil el boulevard, porque entre Victoria y Rivadavia no hay mas que 150 varas.

Pero, desde que el Intendente Municipal crée que es suficiente....

Sr. **Zapata**—El habia propuesto 30 varas y la Comision puso 30 metros.

Sr. Presidente — No haciéndose mas observacion, se dará por aprobado el artículo 9°, quedando así sancionado el proyecto. por ser el 10 de forma.

El señor Senador por Buenos Aires habia pedido la palabra para cuando se terminára este asunto: puede hacer uso de ella.

Sr. Cambaceres—Era á fin de hacer mocion para que se tratara, sin imprimirse ni repartirse, el despacho de la Comision de Hacienda, referente al proyecto sobre Tarifas Postales.

Creo que la Comision está en condiciones de informar á la Cámara. Este procedimiento está conforme con la resolucion anterior de que estos asuntos puedan tratarse sin necesipad de imprimirse y repartirse. Hago, pues, mocion en este sentido.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esa mocion, está en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra se vota la mocion y es aprobada.
—Se lee:

Honorable señor:

La Comision de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley de Tarifas Postales para el año entrante, enviado en revision por la Honorable Cámara de Diputados, y es de opinion que V. H. le preste su sancion con las siguientes modificaciones.

El inciso 4° así: Para los diarios ó periódicos no encuadernados medio centavo cada cincuenta gramos ó fraccion. Como inciso 5° el siguiente: Para los demas impresos un centavo para cada cincuenta gramos ó fraccion. El artículo 11, así: La reespedicion de la correspondencia y la devolucion á los remitentes será gratuita.

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Octubre 18 de 1884.

T. Mendoza—P. Carrillo.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion, se suprimirá la lectura del proyecto.

Sr. Carrillo—Pido la palabra.

La Comision de Hacienda, señor Presidente, cree que el Senado no tendrá inconveniente en aceptar en general el proyecto de Tarifas Postales sancionado por la Cámara de Diputados.

Es un impuesto que no es gravoso para el público, que está acostumbrado á pagarlo, y que significa, en cierto modo, la remuneracion de un servicio especial que la Nacion presta al público á costa de grandes gastos.

El proyecto que aconseja la Comision, sancionado por la Cámara de Diputados, es exactamente el vigente hoy, con la sola diferencia que ha indicado el señor Secretario al dar lectura del dictámen.

La Comision crée conveniente no hacer ninguna modificacion á la ley vigente de impuestos sobre tarifas postales; no ha encontrado motivo ni circunstancia alguna que pudiera inducir á aumentar ó disminuir este impuesto.

La marcha regular de la Administracion Postal sigue la del país: va creciendo gradualmente; el servicio se hace tambien mejor y es tanto el aumento en el movimiento de la correspondencia, que del año 82 al 83 hay una diferencia de 22 y tantos por ciento.

La Cámara de Diputados, creyendo conveniente este mismo temperamento, aceptó todos los artículos de la ley actual con solo una pequeña diferencia, que consiste en autorizar el libre porte de los diarios ó periódicos.

La Comision ha creido, señor Presidente, que, si los diarios necesitasen ésta proteccion tan decidida por parte del Gobierno, para su circulacion, seria talvez conveniente aceptarla; pero, dados los datos estadísticos que tiene cree que no hay necesidad de acordar este privilejio.

La circulacion de diarios crece á medida que el país adelanta en ilustracion y procura por todos los medios posibles estar al corriente del movimiento de opinion en cada uno de los centros sociales de las Provincias y de la Capital.

Este dato podrá demostra á la Cámara toda la importancia que tiene la circulacion de los diarios y el gran servicio que presta el Censo:

En el año 83 ha circulado dentro de la República la cantidad de 8 200,000 paquetes de impresos: esto lo dice la Memoria de la Direccion General de Correos. Si, pues, hoy este movimiento tan considerable, me parece que la supresion de los derechos, el libre porte de los diarios, no lo aumentaria más y solo significaria una disminucion considerable en la entradas fiscales.

Sr. Zapata—¿Cuánto ha producido?

Sr. Carrillo—No puedo determinarle con exactitud el producto, pero si la cantidad de paquetes que han circulado. Dice la memoria: «La correspondencia interna ha sido de veintiun millon de piezas; doce millones de cartas, ocho millones doscientos mil de impresos y ochocientos mil de oficios ó comunicaciones oficiales.»

Ahora bien, los ocho millones doscientos mil paquetes de impresos representan la cantidad de algunos miles de pesos que va á perder el tesoro; y me parece señor Presidente, que, dada la noticia particular que tengo, y cada uno de los señores Senadores debe conocer, del aumento considerable en los gastos de la Administracion General que ha sancionado la Cámara de Diputados para el año entrante, no conviene ni es prudente de ningun modo disminuir las entradas fiscales.

Como decia, siendo ésta la única modificacion á la ley vigente, la Comision manifiesta por mi conducto su opinion, é indica la manera, ha modificado esto, pues, aunque el dictámen se refiere á varios incisos, todos ellos son correlativos y no tienen sino este único objeto: dejar al porte de los periódicos, diarios ó impresos con un impuesto de 1/2 centavo por cada 50 gramos ó fraccion que es el impuesto que pagan actualmente.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba en general el proyecte.

—Se vota y resulta afirmativa.

Como es de práctica, se darán por aprobados los artículos que no sean observados.

—Se léen y aprueban los siguientes, sin observacion.

Art. 1° La correspondencia que se cambie en el interior del país, se dividirá en interna y urbana. Es interna la que se espida de una localidad á otra, y urbana la que deba distribuirse en la misma localidad donde se franquee. El prévio franqueo es obligatorio á ambas, y solo puede efectuarse por medio de sellos postales nacionales.

Art. 2° El porte de la correspondencia interna será:

1° Para las cartas y toda pieza cerrada y cuyo contenido no deba ser inspeccionado *ocho* centavos por cada quince gramos ó fraccion de esta suma.

2° Para las tarjetas postales, *cuatro* centavos y para las de respuesta paga *ocho*.

3° Para los papeles de negocio *ocho* centavos por cada doscientos cincuenta gramos ó fraccion.

En discusion.
Inciso 4° «Para los diarios ó periódicos no encuadernados medio centavo «por cada cincuenta gramos ó fraccion»

Sr. Carrillo—Este es el inciso que propone la Comision, restableciendo el que existe en la ley actual.

Sr. Secretario—El artículo que suprime la Cámara de Diputados dice así: «Para los impresos determinados en la 2ª parte del artículo 4°, un centavo por cada 50 gramos».

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo de la Comision.

Sr. Febre—Sino hay observacion.

Sr. Cambacéres—Yo pido que se vote, porque voy á votar en contra.

Tengo entendido que los diarios no resisten ningun impuesto. La prensa ha disentido largamente sobre los inconvenientes que le produce este impuesto. Uno de ellos es el de tener que sellar todos los periódicos que se mandan por las vias férreas y fluviales, quedando muchas veces retenida la correspondencia á causa del tiempo material que toma la colocacion del sello en los impresos. De manera que la renta que produce al país es una renta insignificante con relacion á los perjuicios que el país recibe por ese impuesto.

Por esta razon voy á votar en contra.

Sr. Carrillo—Me parece que el señor Senador olvida una circunstancia y es que la supresion del medio centavo no evita el trabajo que tiene la Administracion de Correos porque ella tiene que sellar uno por uno cada paquete.

Sr. Cambacéres—No es la Administracion de Correos; son las imprentas, los dueños de periódicos que tienen que poner el sello correspondiente, lo que les da mucho trabajo y absorbe muchísimo tiempo. Esto impide que los diarios se impriman á última hora y da lugar á que no alcancen al primer tren correo que sale para la campaña.

A mí, por ejemplo, me ha pasado no recibir el periódico á una pequeña distancia de la Capital, por no poder la imprenta mandarlo con la estampilla á la hora de la salida del primer tren.

Por otra parte, son grandísimos los inconvenientes que ocasiona este impuesto con relacion á la renta que produce el Erario público. Lo mismo sucede con los ferro-carriles para con las mensagerías ó agencias de vapores, por esta circunstancia.

Sr. Carrillo —Lo que queria hacer notar es que, vaya el paquete con ó sin estampilla, el trabajo de la Administracion de Correos y la demora es la misma.

Sr. Juarez Celman—Se habla por las administraciones de los periódicos.

Sr. **Carrillo**—Quiere decir que deben aumentar su personal ó tomar todas las medidas necesarias para que sus diarios lleguen al Correo á la hora señalada al efecto.

Sr. **Cambaceres**—Pero el señor Senador no puede dejar de convenir en que los diarios se imprimen á última hora; que es conveniente para el público en general que salgan de la Capital (que es donde se publican) con las últimas noticias, y que si estas se reciben á las cuatro de la tarde, ya no despiertan verdadero interés.

Por esto voy á votar por la sancion de la Cámara de Diputados.

Sr. **Carrillo**—La Comision no duda que sea una ventaja ó una conveniencia dar toda clase de franquicias. ¡Ojalá las cartas pudieran ir sin pagar impuesto alguno al fisco y el Correo sirviera á todos gratis!

Pero, lo que nosotros buscamos al no suprimir este impuesto indirecto, es no tener que establecer otro que sea mas gravoso para el país. Los ocho millones doscientos mil paquetes de impresos, representan una fuerte suma que no la puede despreciar el Congreso, salvo que quiera crear otro impuesto nuevo, cuya percepcion sea mucho mas difícil.

Sr. **Presidente**—Se va á votar el inciso 4° del artículo 2°, en la forma propuesta por la Comision.

—Se vota y resulta afirmativa. Se aprueban igualmente los siguientes:

5° Para las muestras de mercaderías, las encomiendas de semillas, *cuatro* centavos los primeros cien gramos ó fraccion, y *un* centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fraccion.

Art. 3° El porte de la correspondencia urbana será:

1° Para las cartas y toda pieza cerrada, cuyo contenido no deba ser inspeccionado, *cuatro* centavos por cada quince gramos ó fraccion.

2° Para las tarjetas postales, *dos* centavos y *cuatro* para las de repuesta paga.

3° Para los papeles de negocio *cuatro* centavos los primeros doscientos cincuenta gramos, y *un* centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fraccion para las demás categorias de correspondencia rejirán los portes del art. 2.°

Art. 4° Son considerados *papeles de negocios* á los efectos del art. 2°, inciso 2° y del art. 3°, inciso 3° de la presente ley, las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano, total ó parcialmente. siempre que no tenga el carácter de una correspondencia actual y personal, tales como los espedientes judiciales, las actas ó testimonios labrados por el Ministerio Público, las facturas, los documentos de servicio de seguros, las partituras ó hojas de música manucristas, y los manucristos de obras espedidas aisladamente. Son considerados impresos á los efectos del art. 2° inciso 4° de la presente ley, los libros, los folletos, los papeles de música, los diarios ó periódicos encuadernados, las pruebas de imprenta con ó sin manuscritos relativos, las guías de carga ó de ganado, los grabados, las fotografías, los planos, las cartas geográficas, los catalogos, proyectos, anuncios y avisos diversos y en general toda hoja y reproduccion obtenida por medio de la litografía; muestras de mercancias comprenden las de líquidos y objetos frágiles, cortantos ó punzantes, acondicionados con arreglo á los reglamentos.

Art. 5° El carácter de certificados se dará á cualquier pieza de correspondencia por salud del remitente, mediante el pago anticipado del franqueo respectivo, mas el derecho fijo de *diez y seis* centavos, debiendo adherirse al sobre ó faja los sellos postales correspondientes. El recibo que dará el destinatario lo estenderá en una formula que adjuntará la Oficina de Certificados y se denominará «recibo de retorno». En los casos en que de conformidad á lo establecido por el Código de Comercio haya de darse un comprobante, costará *veinte* centavos y el recibo de retorno, otro tanto debiendo satisfacerse ambas cantidades anticipadamente.

Art. 6° Las cartas y demás objetos de correspondencia cuyo peso no exceda de un kilógramo, serán entregados gratis á domicilio en las capitales de las Provincias, en toda ciudad ó pueblo en que el producido de buzones del correo urbano equivalga ó exceda á la suma que se invierta por el Estado en el servicio de distribucion. En las demás poblaciones solo podrán cobrarse *cuatro* centavos por cada carta ó paquete, cuando la distancia de las Oficinas de Correos y el domicilio del destinatario no pase de dos kilómetros y *ocho* centavos cuando pase de dos kilómetros sin exceder á tres.

Art. 7° El abono á domicilio costará *setenta y cinco* centavos al mes pagaderos anticipadamente, con esclusion de la correspondencia por «espreso.»

Art. 8° La correspondencia por «espreso» queda escluida de lo que dispone el artículo 6°. Los remitentes deberán abonar anticipadamente á mas del franqueo como derecho fijo, la contribucion de ocho centavos. Los sellos postales que representan la taza de distribucion deben adherirse al sobre.

Art. 9° El abono al apartado costará *cinco pesos* al año pagaderos adelantados y tienen derecho á que la correspondencia se les lleve á domicilio. Los abonados al apartado que deseen se les lleve la cuenta de correspondencia en un rejistro especial, pagarán ademas cuarenta centavos al mes.

Art. 10. Por cada carta anotada en una lista que haya sido publicada, se cobrará dos centavos, además del porte que adeudase.

—Se lée.

Art. 11. La espedicion interna de los diarios y periódicos no encuadernados, así como la reespedicion de la correspondencia y la devolucion á los remitentes, serán gratuitas.

Sr. Secretario—Este artículo, es propuesto por la Comision.

Sr. Juarez Celman — ¿Qué diferencia?

Sr. Carrillo—Absolutamente ninguna, despues de establecida para los impresos el impuesto de medio centavo por cada 50 gramos ó fraccion.

No se hace sino suprimir la parte aquella en que la Cámara de Diputados, declaraba libre de impuesto, porque decía «la espedicion al exterior y la reespedicion son libres».

—Se dá por aprobado el artículo, así como los siguientes:

Art. 12. La correspondencia que se deposite para ser espedida á última hora pagará á mas del franqueo respectivo el valor de un porte sencillo de carta, sea cual fuere su clase ó peso; este valor se adherirá en sellos postales al sobre ó faja.

Art. 13. Esta ley regirá durante el año 1885, y sus disposiciones derogan toda otra que esté en oposicion á ella, salvo únicamente las que conciernen á la correspondencia internacional, estipulada por las convenciones vijentes.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

V.

Honorable Señor:

Vuestra Comision de Hacienda ha examinado el proyecto de ley de Tarifas Telegráficas para el año próximo, sancionado por la Honorable Cámara de Diputados, y tiene el honor de aconsejaros su aceptacion con la siguiente adicion al final del artícuulo 4°:

«No exediendo de cien el número de ellas».

Sala de Comisiones, Buenos Aires, Octubre 18 de 1884.

Pablo Carrillo—T. Mendoza.

Sr. Presidente—Se suspenderá en general la lectura del proyecto.

Está en discusion.

Sr. Carrillo—Pido la palabra.

El proyecto de ley de tarifas telegráficas, así como el de tarifas postales, es exactamente igual al que rige actualmente; la H. Cámara de Diputados ha introducido una lijera modificacion al art. 4°.

Por la ley vigente, los telégramas dirigidos á los diarios para ser publicados en ellos tienen una rebaja de 50 o/o sobre la tarifa general.

Ahora la Honorable Cámara de Diputados ha creido mas conveniente dar mayor amplitud al uso del telégrafo para trasmitir noticias á los diarios, y ha establecido que la tarifa para ellos sea «un centavo por palabra.»

La Comision ha creido que, dado el espíritu que guió la sancion de la ley vigente y la actual, conviene hacer esta escepcion en favor de los diarios; pero tomando las precauciones convenientes para que esto beneficio acordado á los diarios no perjudique el servicio y los intereses del comercio y del público en general. Esto sucederia, señor Presidente,

si la ventaja acordada fuese ilimitada, de modo que la mayor parte del triunfo fuese ocupado por la trasmision de telégramas á los diarios, y tuviera el comercio ó los particulares que esperar esas trasmisiones para hacer las suyas.

La Comision ha conferenciado con el Inspector General de Telégrafos, y por él sabe que las franquicias que les acuerda la ley vigente absorven muchísimo tiempo á las oficinas nacionales, lo que es imprescindible, por cuanto son escasos los hilos conductores que tiene aún el país y hay que perder una, dos ó tres horas en la trasmision de estos telegramas, antes de poder recibir los del público.

La Comision, con estos datos, ha creido que se salvaba todo, limitando el número de las palabras que pudieran emplearse en los telégramas para los diarios; y cree que con veinte, treinta, cuarenta ó cincuenta palabras cualquier corresponsal de diario puede dar con toda claridad las noticias que quiera; pero ha ido mucho mas léjos, ha señalado cien palabras como máximum para que los diarios aprovechen de esta ventaja; de manera que limita á ese número, y queda establecido, por consiguiente, que, pasando de él, deberán someterse á la tarifa ordinaria.

No hay en esto propiamente aumento de impuesto, sino una restriccion que responde al interés comun; nada mas, por que la modificacion introducida en el proyecto de la Cámara de Diputados respecto de la ley vigente es insignificante que no debiera tomarse en cuenta.

Es todo lo que la Comision tiene que decir en general, porque no hay sinó esa modificacion á la ley vigente.

—Se vota en general el despacho de la Comision y es probado.

—Se aprueba en particular lo siguiente:

TARIFAS TELEGRÁFICAS PARA 1885

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1°—Desde el 1° de Enero de 1885 rejirá la siguiente tarifa para los despachos telegráficos que se espidan por las Oficinas Nacionales con destino á cualquier punto de la República:—

1° Por cada una de las primeras diez palabras de un despacho simple se abonará cuatro centavos nacionales.

2° Por cada una de las palabras subsiguientes, se cobrarán dos centavos nacionales. La direccion y la firma se cobrarán.

3° Por los despachos «recomendados» se cobrará además de la taza fijada anteriormente, el derecho de cuarenta centavos nacionales, cualquiera que sea su estension.

—Se lee:

4° Por los despachos «colacionados» se cobrarán diez y seis centavos nacionales por palabra en las diez primeras y ocho en las subsiguientes.

Sr. Juarez Celman—¿Qué significa esto?

Sr. Carrillo—Son aquellos despachos que se hacen, comprometiéndose la oficina de su destino á comunicar á la de su orígen el telégrama recibido, y una vez que recibe el conforme de esta lo entrega recien al destinatorio, habiendo, como se vé, en esta operacion tres trasmisiones.

—Se sanciona el incito leido lo mismo que los qué siguen:

5° Por los despachos «urgentes» se cobraran doce centavos nacionales por cada una de las dos primeras palabras y seis por cada una de las subsiguientes.

Art. 2° Las conferencias telegráficas se rejiran por la siguiente tarifa.

1° Por los quince minutos primeros se cobraran cinco pesos nacionales y un peso nacional por cada cinco minutos subsiguientes.

Si la conferencia se pronlogase mas de una hora se doblará la taza.

Ninguna conferencia puede exeder de dos horas.

Art. 3° Queda suprimido el derecho «porte á domicilio».—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre á mas distancia de treinta cuadras de la Oficina receptora, esta entregará los despachos al Correo para su distribucion.

Art. 4° Los despachos dirijidos á los diarios para ser publicados por ellos.

Art. 5° Los despachos que hayan de trasmitirse por el Telégrafo Trasandino con destino á un punto del territorio de la República, gozarán igualmente de una rebaja de un cincuenta por ciento.

Sr. Juarez Celman—Parece que no hay uniformidad en la tarifa establecida en este artículo y la que fija el que sigue.

Sr. Carrillo—Efectivamente, hay cierta irregularidad. La ley vigente establece una rebaja de un 50 p8 lo mismo á los telégramas internos, que á los dirijidos al estrangero; ahora la Cámara de Diputados rebaja á los internos y deja subsistente el precio de los telégramas internacionales.

Sr. Juarez Celman—De manera que es un 50 p8 de disminucion sobre la rebaja ya establecida?

Sr. Carrillo—Así se va á comprender: lo mas regular habria sido fijar una misma tarifa.

—Se vota el artículo y se aprueba, lo mismo que el resto del proyecto, como sigue:

Art. 6° Los despachos simples, que tengan su orígen en una Oficina nacional, pero con destino al estranjero, pagarán cinco centavos nacionales por cada palabra en la primera decena y dos y medio en las subsiguientes, contándose en ellas la direccion y la firma.

Las demas clases de despachos internacionales se cobrarán en proporcion á esta taza en la misma escala establecida para los telégramas internos.

Las conferencias telegráficas en las líneas internacionales, pagarán doble taza de la establecida en el artículo 2.°

Los despachos internacionales dirijidos á los diarios gozarán de una rebaja de un cincuenta por ciento.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sr. Presidente—No habiendo otro asunto de que ocuparse, se levanta la sesion.

Eran las 4 y 10 p. m.

Cámara de Diputados

16ª Sesion de prórroga del 18 de Octubre de 1884

Presidencia del Sr. Ruiz de los Llanos

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores oradores.)

SUMARIO:—Por indicacion del señor Civit se resuelve señalarla sesion próxima para considerar el despacho de la Comision de Hacienda en el proyecto de ley aprobando el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la empresa del Ferro carril Central Argentino, sobre arreglo de las cuentas provenientes de la garantía.—Continúa la discusion pendiente sobre el dictámen de la Comision de Legislacion en el proyecto de ley, en revision, estableciendo la institucion del registro civil en la Capital de la República y en los territorios nacionales. (Se aprueba.)

PRESENTES

Presidente
Albarracin J. P.
Albarracin B.
Argento
Araus
Arigós
Cáceres
Calvo
Cano
Civit
Dorrego
Dávila
Dantas
Demaría
Figueroa F. J.
Gallo D.
Gilbert
Gil
Gomez E.
Gomez F. M.
Herrera
Lainez
Leguizamon L.
Mollinedo
Navarro Viola
Ocampo
Olmedo
Ortiz
Palacio
Peña
Perez
Puebla
Pujol Videla
Quintana
Rodriguez
Romero
Seré
Solá
Solari
Solier
Solveyra
Sosa
Tagle
Teran
Vidal
Villamayor
Zavalia
Zavalla

AUSENTES

CON LICENCIA

Alvear
Beltran
Castro
Corvalan
Febre
Figueroa F. C.
Leguizamon O.
Posse E.
Posse F.
Vega
Videla

CON AVISO

Balsa
Benitez
Bustos
Crespo
Paz M.

SIN AVISO

Acosta
Araoz
Araujo
Barra
Cárcano
Costa
De la Fuente
Diaz
Fernandez
Funes
Gallo P. S.
Lahitte
Yramain

PRESENTES DESPUES DE HORA

Coquet
Gorostiaga
Paz E. N.
Roca
Yofre
Zeballos

En Buenos Aires, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados al márgen inscriptos, el señor presidente declara abierta la sesion.

ACTA

—Se lée y aprueba la de la anterior.

FERRO-CARRIL CENTRAL ARGENTINO

Sr. Civit—Pido la palabra.

La Comision de Hacienda ha recibido una nota del señor Ministro del Interior, que rogaria al señor Secretario se sirviera leer.

En ella manifiesta el señor Ministro la urgencia que hay de que la Cámara se ocupe del proyecto que ha venido en revision del Honorable Senado, sobre un contrato celebrado con el ferro-carril Central Argentino.

Y en efecto, señor Presidente, hay razones de conveniencia y utilidad pública para que ese asunto sea despachado cuanto antes, pues, á causa de la suspension en que se encuentra, está pendiente la rebaja de tarifas para los artículos que se trasportan por el ferro carril de Tucuman y del Andino.

La Cámara, en vista de lo que manifiesta el señor Ministro en esa nota, resolveria si ha de dar preferencia á ese asunto, y si la indicacion que en este sentido hago, es apoyada, rogaria á la Cámara designase la sesion del lúnes próximo para ocuparse de él.

—Apoyada.

—Se lée:

Señor Presidente de la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Agradeceria á Vd. hiciese lo posible porque la Cámara tratára con preferencia el asunto del Central Argentino, por estar paralizados los arreglos, que son de urgencia.

Lo saluda atentamente.

Bernardo de Irigoyen.

Buenos Aires, Octubre 16.

Sr. Seré—Pido la palabra.

Pediria al señor diputado que modificase su indicacion, en el sentido de que entremos á tratar ese asunto inmediatamente despues de concluido el proyecto de registro civil.

Sr. Civit—Yo fijaba el lúnes, por si algunos señores diputados quieren tomar antecedentes.

Recuerdo que el señor diputado por Entre Rios habia pedido que se imprimiese junto con este asunto una solicitud particular, y no me parecia que debiamos apurarnos tanto.

Pero, por mi parte, acepto la indicacion del señor diputado por Mendoza.

Sr. Leguizamon (L.)—Pido la palabra.

Yo dije que no conocia el asunto sino por algunas publicaciones de la prensa, sobre las cuáles me habian llamado la atencion personas que, debo decir de paso, no tienen nada que hacer en él.

Sr. Seré—Si se va á oponer el señor diputado, no insisto en mi indicacion.

Sr. Leguizamon (L.)—Iba á decir sencillamente que no estoy preparado para la cuestion.

Sr. Presidente—Se votará, entónces, la mocion del señor diputado por Mendoza, tal cual lo propuso.

—Se aprueba.

ORDEN DEL DIA

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Sr. Presidente—No hay asuntos entrados.

Continúa en discusion el artículo 51 del proyecto de ley sobre registro civil, que quedó pendiente en la última sesion.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Voy á insistir suscintamente en las observaciones que hice ayer á este artículo, porque algunos señores diputados no se hallaban presentes en la anterior sesion.

Opino que este artículo no debe ser sancionado por la Cámara.

En primer lugar, viene consignado en una ley cuya materia es distinta al objeto que el artículo se propone.

La ley de que nos ocupamos trata del estado civil de las personas, y el artículo 51 se refiere á un acto que no tiene relacion á persona alguna conocida; pues, segun la Cámara conoce, el derecho civil solamente considera personas á los entes humanos que tienen una existencia visible.

Por consiguiente, el artículo discutido tiene, desde luego, este inconveniente: que está fuera de lugar, é impropia ó inoportunamente traido al plan de la presente ley.

Observo por otra parte, que el artículo tiene el inconveniente de que viene á crear una relacion civil, legal, nueva, para el concubinato durante él existe.

Es sabido, que por nuestro Código Civil, el concubinato no tiene existencia legal ninguna durante la vida de los concubinos; ni produce relaciones civiles, sino en cuanto á una de sus consecuencias, muerto uno de los concubinos:—la sucesion de los hijos.

Las personas que viven en esa union inmoral, no tienen derechos ni deberes recíprocos que exijirse, por nuestro código, á diferencia de aquella legislacion antigua, en que á ese hecho se le acordaba una existencia legal.

Por consiguiente, este artículo viene verdaderamente á crear, en cierto modo, un derecho civil para los individuos que viven en concubinato, siempre que estén de acuerdo para el reconocimiento del fruto de este estado inmoral y desterrado por nuestra legislacion.

El Código Civil ha establecido un derecho análogo, puede decirse, para las mujeres casadas que, en el caso de muerte del marido, queden embarazadas.

Pero ha reglamentado esta disposicion y le ha dado un carácter judicial.

Es esta la sola disposicion existente en el Código Civil, que puede tener alguna atingencia con el punto en discusion; pero ella se refiere á la posesion de estado del hijo nacido de una union legítima y legislada por el código; á diferencia del concubinato que no está legislado, que no tiene existencia legal en nuestro derecho.

Ademas, no hay que perder de vista esta otra observacion: el legislador no debe, por motivos de moralidad y de interés social, preocuparse tanto de estas uniones ilegítimas—ni fomentarlas, siquiera sea indirectamente, reglando las relaciones durante esa union.

Por esto, el código no se ha preocupado del concubinato, sinó única y esclusivamente de la sucesion, de los hijos como un hecho producido, y precisamente con tendencia á estirpar aquella union ilícita.

Por estas brevísimas consideraciones, que no quiero ampliar por la premura del tiempo, voy á votar en contra de este artículo.

Sr. Gil—Pido la palabra.

Siento tener que manifestar al señor diputado que estoy en diametral oposicion á sus ideas.

No hay ningun artículo que tenga lugar mas própio en esta ley, que el de que se trata.

Dice el señor diputado que no es própio de esta ley una disposicion semejante.

Esta ley trata del Registro civil, del registro de todos los actos que constituyen el estado de familia. Entónces, trata de la filiacion.

Sr. Puebla—Del estado civil de las personas.

Sr. Gil—Sí; y por consiguiente de todos los actos que constituyen el estado de familia.

La filiacion es esencial, en esta ley. Si suprimiéramos la filiacion, tendríamos que primir media ley!

Es precisamente eso lo que se quiere: que se establezca la filiacion por los padres del individuo.

Sr. Puebla—De personas de existencia visible, pero no de personas de existencia invisible.

Sr. Gil—Es otra cosa.

Voy á probar que es oportuno tratar, en esta ley del Registro civil, del modo de registrar la filiacion.

Ahora, al hijo póstumo debe dársele los medios de constatar su filiacion, por la ley. Como nó!

Sr. Puebla—Al hijo póstumo legítimo, no al ilegítimo.

Sr. Gil—Tanto al legítimo como al ilegítimo!

El ilegítimo tiene sus derechos, por la ley, desde que es concebido.

Entónces, ¿qué ley sería esta, si facilitase la constatacion de la filiacion de los ya nacidos, y no permitiese la de los concebidos?

No hay un átomo de razon, permítaseme la palabra, en lo que dice el señor diputado al respecto.

En cuanto á la oportunidad de esta disposicion, es oportunísima, porque se trata de la filiacion.

Es una parte componente del registro civil del estado de familia.

Sr. Puebla—De las personas de existencia visible.

Sr. Gil—Pero hay un título, en el Código, que dice: «De las personas por nacer»!

Sr. Puebla—Pero no se refiere á los ilegítimos sino á los hijos legítimos.

Sr. Gil—Lo mismo!

Sr. Puebla—Nó!

Sr. Argento—A los ilegítimos no se refiere el Código.

Sr. Puebla—Como algunos señores diputados talvez no estén muy al corriente de las disposiciones de nuestro Código, debo rectificar al señor diputado por Córdoba.

Cuando la ley habla de los hijos recien concebidos, habla única y esclusivamente de los hijos legítimos: cuando, muerto el marido, queda la esposa embarazada, la ley le dá un trámite judicial, para las ulterioridades de la sucesion á fin de garantir los derechos del heredero legítimo, sobre un punto del derecho civil.

Pero es claro que no habla de los hijos ilegítimos.

Sr. Gil—No es exacto!

Y, si así fuese, haria muy mal el Código, y tendríamos derecho de enmendar la plana.

Sr. Puebla—Para dilucidar el caso, tendríamos que traer el Código.

Sr. Gil—Aunque lo trajese, no me probaria nada!

Sr. Puebla—Me parece que entre la afirmacion y la negacion de dos diputados está el criterio de muchos abogados, que saben si estoy ó no en el buen terreno.

Pero, vuelvo á decir que no hay ninguna disposicion del Código que establezca ninguna clase de derechos para los hijos concebidos en el concubinato durante la vida de los concubinos.

Nuestro Código no ha aceptado el concubinato, sino en la sucesion despues de muertos los padres.

Por ejemplo, entre dos concubinos no hay derechos de exijirse alimentos.... Pero no entro en otras consideraciones al respecto.

Por consiguiente, cuando la ley habla de los hijos ilegítimos, me parece que es equivocado decir que se refiere tambien á los entes que no tienen existencia visible, que son recien concebidos, é hijos del concubinato. Esos, no tienen ningun derecho antes de la concepcion. El Código solo concede derecho, por poco tiempo, á la mujer legítima, cuando muere su marido y queda embarazada, y cuando le convenga, para hacer constatar la filiacion, por un procedimiento muy formal, siempre judicial. Pero no puede establecerse esto á favor del concubinato.

Por consiguiente, me parece que este punto tiene mas importancia de la que le dá el señor diputado. Es una ley que trata de reglar la filiacion de las familias.

La ley, en la parte sancionada ya, dice: «estado civil de las personas»; no dice: «estado de las relaciones de familia».

Por que hay una diferencia jurídica inmensa, en esto.

El estado civil de las personas, sobre lo cual legislamos, en esta ley, (no leo el texto por no fatigar á la Cámara) es solo de las personas de existencia visible; porque, por nuestro Código Civil, no hay personas sinó despues del nacimiento, á los objetos de esta legislacion.

Como digo, el Código no legisla sobre eso; legisla sobre las condicion social y jurídica de las personas de existencia visible, que son aquellas que presentan signos característicos de humanidad y tienen vida, segun la definicion de nuestro Codigo.

El señor diputado no se hace cargo de que el artículo que discutimos es perfectamente inoportuno, porque legisla sobre el caso de un ser que no es de existencia visible y el código se refiere solamente á los seres de existencia visible.

Me parece que me esplico claro. Lo demás es cuestion de apreciacion: si conviene reglamentar el concubinato, que solo la ley admite en sus consecuencias, en el fruto de ese concubinato.

Hé dicho.

Sr. Argento—Lo que dice el señor diputado por Mendoza es exacto.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Voy á votar en contra por razones de otro género que las espuestas, sin entrar en el dédalo de dificultades que puede ofrecer la discusion, del punto de vista del Derecho Civil.

Creo que es contra la naturaleza y la índole de la ley del Registro Civil, ocuparse de estos detalles.

Y me fundo en lo siguiente: hasta ahora, los Sacramentos del Bautismo, del Matrimonio y de la Extrema Uncion constituyen el Registro Civil, aunque sea llevado por eclesiásticos.

Esta ley se refiere á los nacimientos, á los matrimonios y á las defunciones.

De consiguiente, es perfectamente logico decir que los que no han nacido no existen: no ha tenido lugar el nacimiento, no puede inscribirse por esta ley.

No debe recargarse á los funcionarios del Registro Civil, con detalles que corresponden á las leyes ordinarias.

Esto únicamente queria decir, para justificar mi voto contra el artículo.

Sr. Argento—Pido la palabra.

Como es un artículo tan grave, diré así, además de manifestar que votaré en contra, debo hacer notar una circunstancia á la Cámara.

Cuando se trató, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, (puedo hablar de lo que sucedió en el Senado, porque entónces formaba parte de ese cuerpo.) cuando se trató de aclarar el artículo sobre el reconocimiento de los hijos naturales, prohibiéndose que se iniciára cuestiones despues de muertos los padres, salvo la posesion de estado, se tocó con el inconveniente de los hijos póstumos.

Respecto del hijo póstumo, se dijo, ¿cómo se salvará su derecho, si no puede estar en condiciones de que el padre lo reconozca, des de que no ha nacido?

Con este motivo, hubo una larga discusion, en el Senado; y allí se resolvio (lo que fué confirmado, mas tarde, en la Cámara de Diputados) que á los hijos póstumos naturales no se les podia reconocer posesion de estado.

Por consiguiente, como una ley de este género no puede modificar las disposiciones del Código, son perfectamente exactas las razones que acaba de esponer el señor diputado por Mendoza.

No se puede, por mas que la ley quiera favorecer á los hijos naturales, establecer una igualdad absoluta, en cuanto á los derechos de unos y de otros; los unos son de legítima y los otros de ilegítima procedencia.

Y harto se ha hecho ya, en la legislacion actual, en favor de los hijos naturales.

Respecto de los hijos naturales, antes de nacer, el Código no establece nada al respecto, como ha dicho muy bien el señor diputado por Mendoza. Por consiguiente, ahora, con motivo de la ley sobre Registro Civil, no se les puede dar un derecho que en el Código Civil, que es la ley general que nos rige, deliberadamente no se les ha querido dar.

He dicho.

Sr. Gil—Pido la palabra.

Me esplico perfectamente que el señor diputado por Santa Fé esté conforme con el señor diputado por Mendoza y que le ayude, como me habria de parecer muy natural verlos compartir en ideas, en otro asunto.

Pero, tratándose de esta ley, hallo algo estraño que el señor diputado por Mendoza encuentre dificultades para dar su voto á este artículo; aunque no me estraña que el señor diputado por Santa Fé esté con él, en esto, porque está contra la ley en general. Cree que no debe sancionarse por el Congreso, y, naturalmente, siempre le hemos de ver apoyando al diputado que haga cualquier observacion á un artículo de esta ley.

Sr. Argento—Muchas gracias!

Sr. Gil—Desde luego, solo tengo que batirme con el señor diputado por Mendoza.

Sr. Argento—Pero las razones que ha dado valen, aunque dadas por mi.

Sr. Gil—Las razones? no hay ninguna! ni principio de razon!....

Yo no puedo conservar la calma necesaria para estas discusiones; porque, francamente, no me he imaginado, siquiera, que se hiciese cuestiones de esta naturaleza!

No se trata de acordar derechos hereditarios en favor de los hijos, para que se diga que la ley no considera iguales, en un todo, á los hijos por nacer y á los hijos legítimos é ilegítimos.

Indudablemente, no se trata de eso. Y no dudo que será una gran verdad todo lo que se ha dicho á este respecto; pero declaro que no tienen aplicacion las aclaraciones y reminiscencias que se han hecho por el señor diputado.

Se trata, simplemente, de un hijo no nacido, cuya filiacion es ilegítima, es decir, natural; y de sí tiene ó no derecho á ser reconocido por sus padres y de si la ley debe facilitar á estos los medios para que lo reconozcan cuando se les ocurra hacerlo.

Colocada la cuestion en este punto, yo pregunto: ¿qué viso de razon hay para resistir una disposicion tendente á facilitar el reconocimiento que los padres quieran hacer de un hijo natural no nacido?

El hijo no nacido tiene el mismo derecho hereditario que el nacido.

Desde luego, ¿porqué se le ha de privar al hijo no nacido de este bien que le acuerda la ley?

Nuestra legislacion acuerda al hijo natural derechos hereditarios; y aun cuando no le pone en las mismas condiciones del hijo legítimo, sin embargo, le dá una asignacion en la herencia, le dá la cuarto parte de lo que le corresponde á aquel.

Así, pues, la ley reconoce derechos hereditarios al hijo natural.

No los fomenta; pero, una vez reconocida su existencia, les dá derechos.

Por consiguiente, este artículo no tiene otro objeto, como he dicho, que facilitar el reconocimiento de esos derechos, para que cuando nazca ese niño, pueda hacer uso de ellos.

Sr. Argento—La ley civil solo acuerda derecho á los padres para reconocer á sus hijos, despues que ellos hayan nacido.

Sr. Gil—Pero ¿porqué razon la madre ó el padre no ha de poder reconocer como suyo el hijo que va á nacer?

Sr. Zeballos—Para eso no se necesita que la ley haga esta declaracion, desde que se trata de un acto voluntario del padre ó de la madre, que pueden verificarlo por medio de una carta ó valiéndose de cualquier otro medio.

Sr. Gil—Y ¿qué inconveniente hay en que esta disposicion se establezca en la ley cuando en el Código existe un capítulo sobre reconocimiento de los hijos naturales?

Sr. Puebla—No se puede establecer en la ley, porque, tratándose del reconocimiento de personas de existencia invisible, ello importaria aceptar implícitamente el concubinato acordándole la ley ciertos derechos.

Sr. Gil—Pero no se daña á nadie.

Sr. Puebla—Se daña la moral pública y la dignidad del Congreso, que no puede legislar sobre el concubinato que el Código no admitió.

Sr. Gil — No se trata de legislar sobre el concubinato.

Sr. Puebla—¿Cómo nó?

Sr. Gil—Yo hago esta pregunta al señor diputado: ¿se puede, bajo el imperio de nuestra legislacion, ir ante un escribano y estender una escritura pública, reconociendo, que el hijo concebido y aun no nacido, que se halla en el vientre de fulana de tal, es del declarante?

Sr. Puebla—Si quiere que le conteste, lo haré.

Sr. Gil—Permítame. Yo creo que esa declaracion se puede hacer, bajo el imperio de nuestras leyes: Creo que se puede ir ante un escribano público á hacer estender una escritura pública que contenga tal declaracion.

Yo puedo actualmente, sin esta ley que discutimos, ir con la mujer con quién he tenido relaciones ilícitas, siempre que no sean adulterinas, incestuosas ó sacrílegas y decir que el hijo concebido y aun no nacido, es mio: y esta declaracion tiene efecto legal para cuando nazca el niño.

Sr. Argento—Por la ley no está autorizado para hacerla.

Sr. Gil—Sí, señor; tengo derecho para hacerlo.

Se puede reconocer el hijo concebido y no nacido, ante un escribano público ó ante el juez.

Sr. Puebla—¿Durante el concubinato?

Este es el inconveniente, porque esta ley viene á darle ese derecho, en cierta manera.

Sr. Gil—Yo creo que si estas consideraciones no bastan, no hay objeto en argumentar mas.

Sr. Demaría—Pido la palabra.

La Cámara me perdonará que la moleste; pero esta es una cuestion mas grave de lo que á primera vista parece, y por eso me veo obligado á hacerlo.

Solamente quiero hacer esta pregunta, que bastaria para hacer meditar mucho sobre esta disposicion, que es de gran trascendencia: ¿cómo podria saber el escribano que está á cargo del registro, que es cierto el embarazo de la mujer que se presenta á solicitar la constancia?

No hay duda ninguna....

Sr. Seré—¿Me permite el señor diputado? Segun esta ley, habrá muchos registros que no serán llevados siquiera por escribanos.

Sr. Figueroa (F. J.)—Casi todos.

Sr. Seré—Los registros en que debe hacerse los respectivos asientos no son llevados por escribanos.

Sr. Demaría—Esa es una razon mas para que sean escribanos.

Si fuera siquiera hecho por un escribano, el asiento mereceria su fé; pero, no siendo así, se está mas espuesto á incurrir en errores.

Yo creo, señor presidente, que esto puede dar lugar á que se cometa muchos fraudes y á que se produzcan graves trastornos en el seno de la familia.

No sé si el señor miembro informante de la Comision se ha hecho bien cargo de todos los inconvenientes que pueden surgir, con esta disposicion.

Supóngase el caso de que se presente un hombre, con una mujer, simulando ésta estar embarazada y pidiendo la inscripcion de un niño por nacer.

¿A quién le consta que es efectivamente cierto el embarazo?

No hay inconveniente en hacer el asiento, cuando se presenta el niño, que es al cual se refiere el Código, y que es el único que goza de derechos por nuestras leyes civiles, segun lo ha demostrado el señor diputado por Mendoza; pero cuando no existe, ¿como se hace?

La otra cuestion que ha recordado el señor diputado por Santa Fé, es tambien de suma trascendencia: vamos á modificar las disposiciones del Código Civil....

Sr. Argento—Contra la intencion del Congreso, que no lo quiso modificar.

Sr. Demaría—El Código Civil no ha dado derechos al hijo natural póstumo, ó por nacer; y, por esta ley, nosotros se los vamos á dar.

No responde á otra cosa esta inscripcion.

Como se comprende fácilmente, esta es una cuestion de suma trascendencia, que requiere meditacion y estudio, por lo cual propondria que este artículo volviera á Comision, para evitar que él sea rechazado.

—Apoyado.

Sr. Gil—No hay objeto en que se vuelva á Comision, por que si mil veces va á ella, siempre dictaminará de la misma manera.

Para mi, el artículo no es grave, como se dice.

Sr. Demaría—Sin embargo, la Cámara cree lo contrario.

Sr. Gil—Es por que se mira la cuestion de distinto punto de vista.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Efectivamente, este artículo es mas grave de lo que parece á primera vista.

Por esta razon, voy á hacer mocion para que se postergue la consideracion de este artículo hasta la sesion próxima.

—Apoyado.

Sr. Puebla—En la sesion de ayer se postergó hasta la de hoy.

Debe votarse.

Sr. Tagle—En la sesion de ayer, no se adujeron las consideraciones que hemos oido en esta.

Sr. Gilbert—Y si la mayoria de la Cámara quiere rechazarlo, ¿á qué va á volver á Comision?

Sr. Gil—Si hay la sospecha de que la Cámara pueda rechazarlo, por falta de conocimiento, apoyo la mocion.

—Se vota la mocion del diputado Tagle, y es rechazada.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota, y es aprobada.

—Se vota el artículo en discusion, y es rechazado.

—Está en discusion el artículo 52.

Sr. Puebla—Creo que este artículo debe tambien suprimirse, porque su disposicion está contenida en el Código Civil, artículo 317 y 318, seccion 1a. libro 2°. Aquí se pone con otros términos; y me parece que no debe ser colocada en una ley especial como esta.

Sr. Presidente—El artículo se refiere, puramente, á la forma de la inscripcion.

Sr. Seré—Pido la palabra.

Voy á pedir que se vote el artículo, porque voy á acompañar á la Comision en la sancion de él, aun cuando sea una repeticion de las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Creo que no siempre ha de haber al frente de estas oficinas personas que tengan conocimiento de todas las disposiciones que se encuentran dispersas en las diversas pájinas del Código Civil.

Desde que este artículo viene á sostener un principio consignado en nuestra legislacion, es conveniente, para la legislacion, que subsista en la ley.

Sr. Puebla—Pero hay alguna diferencia en lo fundamental que es el término que fija.

Sr. Demaría—Pido la palabra.

Rogaria al señor miembro informante se sirviera decirme cual es el alcance de todas estas disposiciones.

Es decir, si segun la Comision todas estas pruebas que nacen de las inscripciones en el registro, hacen ó no plena fé.

Sr. Gil—Sí, señor, hacen plena fé.

Sr. Demaría—Entónces continúo, señor Presidente.

Esta ley viene á derogar las prescripciones del Código Civil, que establece la forma como se prueba el estado civil de las personas, que ha de ser por los asientos parroquiales, debidamente llevados, etc.

Segun la contestacion que me dá el señor miembro informante, no van á ser de hoy en adelante esos asientos los que van á constituir la prueba del estado civil de las personas, sino los asientos que por estos registros se manda llevar.

Entónces, señor Presidente, no me esplico, entre otras cosas, y perdóneme el ilustrado diputado por Mendoza que haga presente esto, la inconsecuencia en que incurria al recordar, hace un momento, que estos registros no van á ser llevados, en su mayor parte, por escribanos, y al mismo tiempo acepta la sancion de este artículo.

El Código establece, señor Presidente, que las partidas llevadas por los párrocos hacen plena fé en juicio, respecto de la legitimacion de los hijos, del reconocimiento que ha hecho el padre al estenderse la partidas; pero es porque al cura párroco le dá la misma fé que le atribuye á los escribanos; y, por eso, dice tambien que puede probarse el reconocimiento hecho por el padre del hijo natural, por la declaracion ante escribano público, entre los otros medios á que se referia para demostrar este reconocimiento.

Pero no me esplico, señor Presidente, que el señor diputado acepte, como prueba única y concluyente de la declaracion que el padre hace del reconocimiento á favor de su hijo natural, la simple declaracion (porque no importa otra cosa esta inscripcion) de una persona que ni es párroco, ni es escribano, ni la ley exige que reuna ninguna otra condicion por la cual deberia merecer plena fé en juicio.

Esto es esponer, señor Presidente, este acto, que el Código reviste de tantas formalidades, de tantas precauciones, á la afirmacion de un hombre que no puede merecer fé de ninguna especie.

Hago notar al señor diputado esto, que me parece á mi una inconsecuencia; porque creo que una vez que se aperciba de ella, no insistirá en la sancion de este artículo.

Sr. Seré—Pido que se vote el artículo, porque insisto en votar de conformidad á sus disposiciones.

Es cierto, señor Presidente, que en materia de reconocimientos de filiacion legítima y natural ha de tener su valor esta prueba del asiento en los registros públicos; pero no ha de ser la prueba única y esclusiva: ha de ser prueba de la misma categoria de aquella que tienen los asientos parroquiales.

Sr. Demaría—Es que el señor miembro informante acaba de decirnos, de conformidad á lo sancionado ya por la Cámara, me parece, en uno de los artículos anteriores, que estas inscripciones hacen plena prueba en juicio.

Sr. Puebla—Lo dice el artículo 27.

Sr. Seré—Aun cuando lo dijese, tenemos el Código Civil que establece relaciones de derecho entre las personas; tenemos leyes de procedimiento que dan valor á las diversas pruebas que pueden presentarse en juicio. Son aquellas disposiciones las que asignan valor á cada uno de los medios de que sirven los litigantes para constituir sus pruebas.

Sr Demaría—Debo observarle que esta es una ley posterior, que va á derogar á aquellas.

Sr. Figueroa (F. J.)—Los artículos 26 y 27 son los que establecen el carácter de prueba que tienen estos documentos.

El artículo 20 dice: «Los testimonios espedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma, y con el sello de la Oficina, establecen la presuncion legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil».

Sr. Gallo (D.)—Es una presuncion legal, sujeta á prueba.

Sr. Presidente—El señor diputado por Mendoza es el que tiene la palabra.

Sr. Seré—Decia, señor Presidente, que solo debia reputarse la significacion de esta prueba de los asientos en los registros públicos en la misma categoria en que están colocadas las pruebas en los asientos parroquiales, es decir, sujeta á contradiccion, sujeta á las diversas pruebas que pueden establecer una cosa contraria á lo que dicen los mismos asientos.

No veo yo que haya motivo para alarmarse de estas anotaciones á que se refiere el artículo 52 de la ley; y, por otra parte, me parece que es en este registro donde debe inscribirse todos los antecedentes que sirvan mas tarde para constatar el estado de las personas, para el ejercicio de sus derechos en su vida civil.

He dicho.

Sr. Gil—Pido la palabra.

En este artículo se trata simplemente del modo de inscribirse la legitimacion de los hijos naturales.

Sr. Calvo—Eso es lo que yo entendia.

Sr. Demaría—¡Pues es nada!

Sr. Calvo—No de legitimarse, sino de inscribir la legitimacion. Eso es lo que yo entendia.

Sr. Gil—Aquí no se trata de la fuerza probatoria de las partidas del registro. (Eso se trató ayer en los artículos á que ha hecho referencia el señor diputado por Córdoba, y allí habrian sido oportunas todas las observaciones que se hacen ahora); se trata simplemente de inscribir la legitimacion de los hijos naturales.

Se dice en que forma se ha de hacer. Dice que se hará «estendiéndose notas de referencia al márgen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.»

La legitimacion es un efecto jurídico. Se produce, *ipso jure*, una vez que se ha producido el subsiguiente matrimonio de los padres, prévio el reconocimiento que han hecho de sus hijos naturales.

Sr. Demaría—No se necesita reconocimiento.

Sr. Gil—Se necesita; y hasta fija el Código Civil el plazo de dos meses.

Sr. Demaría—Cuando haya subsiguiente matrimonio, no se necesita.

Sr. Gil—Entónces, habiendo un acto jurídico ya de reconocimiento, y habiendo otro de matrimonio, y estando incriptas las dos actas en el registro, entónces la legitimacion se produce *ipso jure*, por la misma ley.

En el acta de matrimonio, se dirá: los cónyuges reconocen á fojas tal, dos ó tres hijos naturales.

Y se pone notas de referencia al márgen de las actas.

De manera que no es sinó un acto de oficina; no es un acto que vaya á ser probatorio de nada; es una simple referencia.

Esto no debe ofrecer dificultad ninguna.

Sr. Argento—Dentro del término legal, se entiende.

Sr. Gil—Sí señor, con arreglo al código.

Sr. Demaría—Pido la palabra.

Voy á recordar al señor diputado que me decia que esta inscripcion no tiene mas valor jurídico que el de simple presuncion....

Sr. Gallo (D)—Presuncion legal.

Sr. Demaría—Tenemos el artículo 20, ya sancionado, que dice: «El encargado del Registro Civil está obligado á dar á los interesados, dentro de las veinticuatro horas, las certificaciones que se pidan, de las partidas asentadas en los libros que tiene á su cargo, copiándolas literalmente desde el principio hasta el fin: y estos testimonios *harán fé en juicio*.»

El artículo siguiente dice: «Cuando las actas inscriptas en la oficina del Registro del Estado Civil de un municipio, tengan que hacer fé ante un tribunal, que no sea el de esa jurisdiccion, la firma del encargado del registro deberá ser legalizada en la forma establecida para los demás documentos.»

Luego, los testimonios de estas simples inscripciones, hechas por una persona que no es escribano, hace prueba en juicio.

Sr. Gallo (D.)—No he dicho otra cosa: la presuncion legal hace prueba en juicio, mientras no se pruebe lo contrario.

Sr. Demaría—No; es prueba......

Sr. Gallo (D)—Es prueba completa, mientras no se pruebe lo contrario.

Sr. Demaría—El señor diputado olvida que esto no es una presuncion *jure*.

Presuncion *jure* es aquella que nace como consecuencia directa é inmediata de un principio.

Sr. Presidente—Me permito recordar al señor diputado que lo que está en discusion es el artículo 51.

Sr. Demaría—Sí, señor; pero he leido este artículo 20, que dice que estos asientos van á hacer como decia el señor miembro informante, plena prueba en juicio. Luego, no son meras presunciones.

Sr. Gil—Es una presuncion legal....

Sr. Demaría—No es una presuncion.

Sr. Figueroa (F.J.)—Si ese artículo no está sancionado!

Sr. Demaría—Está sancionado.

Sr. Figueroa (F. J.)—No, señor; está leyendo los artículo del proyecto del Poder Ejecutivo.

Sr. Demaría—Está establecido lo mismo en el proyecto de la Cámara de Diputados.

Sr. Figueroa (F. J.)—Son distintos.

Sr. Demaría—Por último, me hago esta reflexion: estos asientos hacen ó no hacen plena prueba en juicio?

Sr. Presidente—Vuelvo á hacer presente al señor diputado que se está discutiendo el artículo 51.

Sr. Demaría—Al artículo 51 me refiero, á la fuerza que van á tener estos asientos en juicio.

Me parece que estoy en la cuestion.

Sr Gallo (D.)—Pido la palabra.

Me parece que es muy fácil satisfacer la duda que tiene el señor diputado.

El señor diputado sabe perfectamente bien que las presunciones se dividen, en derecho, en tres clases: presunciones simples ó presuncion *hominis*, que no es sinó el conjunto de hechos que aislados podrian ser insignificantes; pero que pueden si vienen entrelasados entre sí, formar conviccion completa respecto á los hechos que se trata de probar; las presunciones *juris*, que son aquellas establecidas por la ley y que hacen plena fé en juicio pero que son susceptibles de ser destruidas por una prueba en contrario; y las presunciones *juris et de jure*, como se llaman en derecho á aquellos establecidos por la ley y que no admiten prueba en contrario.

Ahora, ¿á qué clase de presunciones pertenecen estas partidas?

El artículo 26 lo dice, son presunciones legales, es decir, presunciones *juris*, que hacen completa fé en juicio, mientras no se demuestre lo contrario por una prueba completa.

Eso es lo que sucede con las partidas parroquiales actualmente: hacen completa fé en juicio, mientras no se demuestre su falsedad, los errores en que se haya incurrido en ellas, la simulacion, etc. Lo mismo sucederá con estos asientos: harán completa fé en juicio, mientras no se demuestre que son falsificados, simulados, etc.

Me concretaré ahora al artículo en discusion, que dice: «La legitimacion de los hijos naturales se inscribirá, estendiéndose notas de referencia al márgen del acta de reconocimiento y de la del matrimonio».

Como decia el miembro informante, esto no es sinó un trámite de oficina, á fin de establecer la correlacion que debe existir entre las distintas partidas del registro.

La legitimacion de los hijos naturales se verifica por el simple hecho del matrimonio. Verificado éste, viene á quedar legitimado el hijo; y luego se hace constar la legitimacion en las partidas correspondientes.

Lo que se quiere por este artículo, es que la legitimacion por el subsiguiente matrimonio se haga constar al margen del acta en la cual se ha estendido la partida de matrimonio y al margen de la otra en que está comprendido el reconocimiento del hijo.

Me parece que con esto está claro el espíritu del artículo, y que no ataca disposicion ninguna legal, pues no es sinó una consecuencia de lo establecido por el Código Civil al respecto.

Sr. Demaría—Voy á agregar dos palabras, porque no habia terminado.

Veo que ninguno de los señores diputados que han estudiado esta ley le dá la misma inteligencia, y hasta estan en contradiccion.

El señor diputado por Tucuman decia hace un momento: «Estos asientos van á servir de meras presunciones», y ha terminado diciendo: «Estos asientos, como decia el señor diputado por Mendoza, doctor Puebla, harán plena prueba en juicio, lo mismo que las partidas parroquiales».

Sr. Puebla—Como cualquiera escritura pública.

Sr. Demaría—Entónces no son presunciones; son prueba concluyente y acabada.

Sr. Gallo (D.)—La presuncion legal es prueba concluyente.

Sr. Demaría—Sé bien lo que es presuncion y lo que es plena prueba; y esto es plena prueba, no presuncion.

Entónces, dada esta contradiccion, insisto en esto; una de dos, ó se acepta que estos asientos hagan plena prueba en juicio, ó que no la hagan.

Si la hacen, resulta lo siguiente: que estos hechos, los mas importantes de la vida del hombre, están librados á la buena fé de una persona sobre la cual no se toma garantía de ninguna especie.

Si no hacen plena prueba en juicio, no sirven absolutamente de nada.—Porque no se diga que puede admitirse la prueba en contrario; la prueba en contrario puede admitirse en todos los casos á que se refiere el Código, aún en aquellos en que las partidas hacen plena prueba, como las de los registros parroquiales.

Entónces creo completamente inútil este artículo, bien sea que solo sirva para establecer presuncion, ó bien que haga plena prueba en juicio.

Respecto de la última parte, decia el señor diputado que estos asientos no importan legitimacion, sinó constatar que el reconocimiento habia precedido al matrimonio.

A eso contesto que estos hechos, que estas inscripciones, van á demostrar, en los casos que no exista la prueba de legitimidad, la legitimacion misma, por lo mismo que acaba de decir el señor diputado, porque hacen prueba en juicio.

Sr. Gallo (D.)—Pero hay ó no hay partida de matrimonio?

Sr. Demaría—Me refiero al caso en que no exista.

Sr. Gallo (D.)—Pero es que la nota se pone al márgen de la partida de matrimonio! Luego, tiene que haber partida de matrimonio.

Sr. Demaría—Me parece claro lo que he manifestado, y no insistiré mas.

Sr. Albarracin (B.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyado.

Sr. Puebla—Pido que se lea los artículos del Código.

—Se leen.

—«Art. 317. Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebracion del matrimonio, ó al inscribirse este en los registros parroquiales, ó dos meses despues de celebrado el matrimonio.

—«Art. 318. El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste».

—Es aprobada la mocion de cerrar el debate.

—Es aprobado el artículo 52, poniéndose en discusion el 53.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Voy á hacer una observacion referente al artículo ya sancionado, pero que puede caber en este: ¿En qué términos se debe hacer estos asientos.

Sr. Gil—Cuando vengan los padres de la persona legitimada, á su domicilio en la Capital, tienen el derecho de pedir la inscripcion de esa legitimacion.

Cuando un padre tiene hijos lejitimados por el rescripto del príncipe, segun alguna legislacion estrangera que admita este medio de legitimacion y vino al país, debe presentarse á la oficina del registro civil, pidiendo que se inscriba esa legitimacion de su hijo, que le hace gozar de sus derechos de familia.

Entónces, el artículo dice: «En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo á leyes estrangeras, la inscripcion se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.»

Sr. Puebla—Me parece que en esta ley hay un vacio que seria conveniente llenar. Los artículos 52 y 53 han copiado las disposiciones del Código Civil, pero olvidando lo fundamental, que son los términos.

Por consiguiente, pediria que se agregase los términos que establece el artículo 318 del Código Civil.

Sr. Gil—¿A que llama copiar mal, el señor diputado?

Sr. Ortiz—Cíteme el artículo del Código Civil que fija términos á la materia de que se ocupa este artículo.

Sr. Puebla—No es cuestion de hacer argumentos casuísticos. Se trata de perfeccionar la ley en lo posible.

Sr. Ortiz—Pero si dice que hay términos fijados.

Sr. Calvo—Para el estrangero, no se puede fijar términos fatales en este artículo.

Sr. Ortiz—Tenga la bondad de leer el Código el señor secretario.

—Se lee el artículo 317, trascripto mas arriba.

¿Cuál de esos casos comprende el presente artículo?

Ninguno. No hay término fijo por el Código.

Pero, aún cuando hubiese término fijado, esta ley no deroga lo dispuesto por el Código.

Por consiguiente, el artículo pertinente siempre regirá.

Sr. Puebla—Propongo que se agregue lo dispuesto respecto á términos por el Código Civil, al artículo 52 de este proyecto, puesto que la Comision lo ha copiado, pero mal.

Aún cuando mi observacion es materia del artículo 52, ya sancionado, propongo que se agregue como un acápite del que se discute, pues trata de la misma materia.

Sr. Presidente—Como el artículo 53 no es observado, se dá por aprobado.

En cuanto á la agregacion que pide el señor diputado, creo que seria materia de una reconsideracion.

Sr. Leguizamon (L.)—Puede ser materia de un nuevo artículo.

Sr. Argento—Puedo simplemente constar en el acta la esplicacion del señor miembro informante de la Comision, para evitar oscuridades cuando se trata de aplicar este artículo.

La dificultad proviene de que la legitimacion á inscribirse, debe haber sido hecha dentro del término legal, cosa que no dice el artículo; pero, con la esplicacion del señor miembro informante de que este no altera los términos del Código Civil, basta para esclarecer cualquier dificultad.

—Se dá por aprobado el artículo 54, leyéndose el 55.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Deseo que la Comision me esplique á que responden el inciso 2.° de este artículo, y la última parte del inciso 4°

Sr. Gil—El inciso establece la necesidad de registrar los matrimonios que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas, si el marido tuviera su domicilio en ellas; porque, en este caso, es natural que ha de regresar á su domicilio, y entónces debe inscribir su matrimonio celebrado fuera, pero cuyas relaciones civiles, cuyos derechos y deberes han de ejecutarse en el domicilio.

En efecto, pueden sobrevenir cuestiones sobre nulidad, por ejemplo, que hagan necesaria la constatacion en juicio de la existencia del matrimonio.

Esta ley está dominada por este principio: hacer constar en este registro que creamos, los derechos civiles de toda persona domiciliada en el territorio á que se aplica, aunque accidentalmente hayan nacido fuera de él.

En cuanto al inciso 4°, no tiene esplicacion; está esplicado perfectamente por sí mismo. Debe registrarse «las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.»

Desde que consta en el registro el acto del matrimonio, cuando se anule, es preciso que conste la anulacion.

Sr. Puebla—¿Y el divorcio?

Sr. Gil—La anulacion ó el divorcio deben constar lo mismo.

Sr. Puebla—Voy á continuar, señor presidente.

Respecto del inciso 2°, me parece que no debe ser aceptado por la Cámara.

No debe perderse de vista este punto fundamental: la ley solo obliga en la Capital y en los territorios nacionales, que es donde el Congreso, segun el informe del señor miembro informante, cree constitucional dar la ley.

Por consiguiente, fuera del dominio de la capital y de los territorios nacionales, no puede exigirse su cumplimiento.

Sr. Gil—Sí, señor; cuando la persona vuelva á su domicilio.

Sr. Puebla—No quiero hacer discusion sistemada.

Tengo solamente interés en que la ley salga lo mejor posible....

Sr. Gil—Es el interés que tenemos todos.

Sr. Puebla—Decia, señor presidente, que la ley no puede regir para actos celebrados en pais estrangero, y que solo debe limitarse á los actos celebrados en la capital y en los territorios nacionales; porque de lo contrario seria ir á legislar sobre cosas estrañas á la legislacion del Congreso, en cuyo caso la ley que él diese seria inconstitucional.

Partiendo de este punto de vista, digo: el inciso segundo legisla para el caso de que un individuo domiciliado en la capital, que por cualquier incidente hubiese salido al estrangero, contrajese allí matrimonio; establece que este matrimonio debe ser registrado en el libro correspondiente, despues de volver el marido á la capital ó á los territorios nacionales; y me parece que este punto concuerda tambien con el artículo 59, que fija un término para la inscripcion de estos matrimonios celebrados en las provincias ó en el estrangero.

Encuentro pues, que no hay que perder de vista que la ley que el Congreso dá, y que como se ha reconocido, no puede tener legalidad constitucional sinó en la capital y en los territorios nacionales, no puede imponer esta obligacion de inscribir de nuevo un matrimonio que se ha inscrito ya en el estrangero, en la forma que la ley del pais ó [illegible] de la provincia en que han tenido lugar establecen y cuya forma probatoria se rige segun el Código.

Pero si la Comision dice: es que el objeto, es que todo ciudadano que vive en la capital y en los territorios nacionales, tenga su estado civil registrado, yo le observaria que no hay lógica en ella, porque la lógica nos llevaria á lo siguiente:

Que todo individuo que tiene su domicilio aquí está en la obligacion de inscribir en el registro, no solo el matrimonio que él haya celebrado fuera de su domicilio, sinó tambien los demás actos que constituyen su estado civil y que hubiesen tenido lugar en una provincia, por ejemplo, los cuales actos, habiéndose celebrado de conformidad con la ley del lugar, hacen plena prueba, segun nuestro derecho civil, sin necesidad de este nuevo registro que se quiere imponer.

Creo, pues, que la ley vendria á legislar sobre hechos que no son de su dominio, porque el matrimonio celebrado en una provincia, por ejemplo, hace plena prueba para las consecuencias legales, segun nuestro derecho civil, sin necesidad de que esté inscripto en este registro.

De consiguiente, pues, el hecho de que el domicilio de la persona era la capital ó uno de los territorios nacionales, no es razon legal para legislar sobre un hecho producido en un pais estrangero, segun su legislacion, ó legislar sobre las provincias, si el hecho producido en alguna de ellas en cuanto á la forma de prueba de él.

Esto seria decir: es necesario que vuelva otra vez aquí; solo hace plena prueba el hecho de la inscripcion del matrimonio ó del nacimiento en el registro que esta ley establece, y no la inscripcion en el registro del pais estrangero ó de la provincia en que el hecho tuvo lugar, y que es la única válida y legal segun los buenos principios.

Me parece, pues, que hay contradiccion en esto y pediria que se votara el artículo.

En cuanto á la última parte del inciso 4° que se refiere al divorcio, no le hallo ninguna razon de ser, porque como es sabido, entre nosotros el divorcio no tiene las mismas consecuencias que tiene en Francia, por ejemplo, sinó que él solo importa la simple separacion de los cónyuges.

Así es que me parece completamente inútil.

Sr. Gil—Sí, tiene efectos jurídicos: la separacion de bienes, por ejemplo.

Sr. Ortiz—Pido la palabra.

En primer lugar, debe tener presente el señor diputado que la constatacion de ciertos hechos que se refieren á las relaciones de las personas, nunca puede ser perjudicial para nadie.

En segundo lugar, el señor diputado se ha dado yá á sí mismo la razon de esta disposicion.

El dice:

¿Por qué razon se ha de hacer constar el hecho del matrimonio de una persona que está domiciliada en la capital, simplemente porque ella, por un incidente cualquiera, ha ya salido de su domicilio para celebrarlos?

Precisamente por eso; porque tiene su domicilio en la Capital, y solo por una incidencia ha salido á contraer matrimonio fuera de él.

Precisamente por el hecho de salir de su domicilio á ejecutar un acto jurídico.

Sr. Puebla—¿Qué ley lo rije?

Sr. Ortiz—Por consiguiente, tratándose de hechos cuya constatacion debe tener un carácter permanente, para poder hacer frente diré así á todos los pleitos que pudieran suscitarse sobre esos hechos, es muy conveniente para todo individuo, domiciliado en la Capital, que por una razon cualquiera, se vé obligado á salir de aquí, para contraer matrimonio, que este hecho aquí quede constatado.

Fíjese el señor diputado que solo se obliga al individuo que tiene su domicilio en la Capital y que, por un hecho incidental, la abandona momentáneamente, para contraer el matrimonio.

Esto en cuanto al primer punto.

En cuanto al segundo punto, respecto del divorcio, desde que el señor diputado no alega perjuicio alguno, porque se constate, conviene constatarlo; puede al fin y al cabo, se constata el matrimonio, y el divorcio no deja de traer algunas ligeras modificaciones en los derechos de los cónyuges y produce ciertos efectos jurídicos previstos por la ley.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Es para hacer una rectificacion, pues, segun parece, no he conseguido hacerme comprender de los señores diputados.

Mi observacion es precisamente de derecho, de derecho constitucional y principios conocidos del derecho civil.

¿Con qué derecho el Congreso va á disponer que los que se han casado en el estrangero tienen la obligacion de hacer esta inscripcion como única prueba legal del acto.

Sr. Ortiz—Con el derecho que todo pais tiene de establecer las condiciones que debe revestir las pruebas ante sus propios tribunales.

La obligacion no es para tener efecto en el estrangero, en un territorio estraño, sinó en territorio argentino.

Sr. Puebla—La ley lo dice: en cualquier territorio.

Sr. Ortiz—Pero es á los efectos que han de producir esos actos ejecutados en el estrangero, en el pais del domicilio.

Para el pais del domicilio legisla el Congreso.

Sr. Puebla—Pero legisla sobre hechos producidos bajo una legislacion distinta y jurisdiccion estraña.

Sr. Ortiz—Para que puedan producir efectos en el pais del domicilio.

Sr. Puebla—Está completamente equivocado; el domicilio no puede dar facultad para eso.

Sr. Gil—El acto producido en pais estrangero será probado, ante las autoridades argentinas, con los mismos elementos probatorios traidos del estrangero, con las mismas formalidades.

Sr. Puebla—No, señor.

Sr. Gil—No me diga que nó. Yo lo sé muy bien.

El elemento probatorio de un acto verificado en el estrangero, será el elemento fehaciente, aquí en el pais.

Sr. Puebla—Sírvase leer el artículo 27.

Sr. Gil—Es que está haciendo confusion.

Ese acto no se podrá presentar en juicio, sin que préviamente sea anotado en el registro creado por esta ley; pero el acto que venga de Francia, por ejemplo, acreditando el matrimonio, sin agregarle ningun elemento probatorio, irá á la oficina de registro, será anotado, y entónces hará fé ante los tribunales argentinos.

Esto no le dá fuerza probatoria; es para los efectos de la estadística, para los efectos de economía, pues solo se trata de una ley de economía social.

Nosotros no creamos nada: los elementos probatorios del acto celebrado en pais estrangero quedan los mismos que tenia, y, naturalmente, hacen fé, aquí; solo se trata de la inscripcion del acto.

Y así decimos: la legitimacion verificada en pais estrangero se inscribirá aquí, inscribiéndose íntegros los documentos que la acrediten con arreglo á las leyes del pais en que se ha verificado.

No es mas que una protocolizacion.

La *lex loci* se respeta perfectamente por esta ley.

El señor diputado está mezclando ideas que no tienen relacion con esto.

Sr. Solari—Si me permite el señor diputado....

Esto mismo ya la Cámara lo ha sancionado en el artículo 30, donde trata del nacimiento.

Sr. Gil—Sí, ya lo ha sancionado.

Sr. Presidente—Se votará el inciso 2° y las palabras finales del 5°: «ó se decrete el divorcio».

—Resultan aprobados.

Sr. Presidente—Queda aprobado el artículo.

—Se pone en discusion el artículo 56.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Creo que el término de tres dias, que aquí se fija, es demasiado corto, y que será imposible presentar en él á la inscripcion la cópia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco, pastor ó ministro de la religion, etcétera.

Desearia que la Comision pusiera algunos dias mas, ocho, por ejemplo, porque, á mi juicio, es demasiado corto el plazo que ella ha fijado.

Sr. Gil—No hay inconveniente: la Comision acepta que se ponga *ocho dias*.

—Se dá por aprobado el artículo 56, con la modificacion propuesta.

—Pasa sin observacion el artículo 57.

—En discusion el 58.

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Tambien creo impracticable, especialmente en caso de epidemia ú otros semejantes, que en 24 horas manden los párrocos el acta que compruebe la defuncion.

Sr. Figueroa (F. J.)—Se trata de matrimonios, que no se han de realizar en caso de epidemia.

Sr. Calvo—Permítame.

Se trata de matrimonios *in articulo mortis*.

Sr. Gil—Pido la palabra.

He estado conforme con la modificacion que el señor diputado propuso en el artículo anterior, porque creí, realmente, que tres dias es un término bastante angustioso para que el que ha contraido matrimonio se presente á inscribir el acta, como se comprende fácilmente.

Pero no acepto la modificacion que ahora propone, porque creo que, en este caso, 24 horas es un plazo relativamente mayor que el de 3 dias, para el otro objeto.

Es el mismo párroco que ha asistido á un matrimonio *in articulo mortis* el que tiene la obligacion de comunicarlo al gefe de la Oficina de Registro. Esa es obligacion del párroco; y, si se le diera un término mayor, ese seria tal vez un motivo para que incurriera en olvido.

Sr. Ortiz—Y, además de este modo se evitan las falsificaciones.

—Se vota el artículo en la forma propuesta por la Comision, y es aprobado.

—Se dá por aprobados los artículos 59 al 79, inclusive.

—En discusion el 80.

Sr. Puebla—¿A que se refiere este artículo? Parece que está mal redactado ó hay alguna deficiencia.

No creo que pueda ser la mente de la Comision que toda defuncion que ocurra en cualquier parte de la República ha de venir á inscribirse aquí; y esto es lo que dice el artículo.

Sr. Gil—Se entiende que es la defuncion de aquellas personas que hubieran tenido su domicilio en la Capital, ó en los territorios nacionales, al tiempo de su muerte, habiendo ocurrido ésta fuera de esas jurisdicciones.

Sr. Puebla—Además iba á observar al miembro informante que no tiene objeto esta disposicion.

Sr. Gil—No es en el lugar donde muere, sino en el de su último domicilio.

Este artículo se refiere al 64, que dice que las muertes que deben registrarse son las ocurridas en la Capital ó en los territorios nacionales, y las que ocurriesen fuera de estas jurisdicciones, siempre que las personas tuviesen en ellas su domicilio, al tiempo de su muerte.

Sr. Puebla—No dice eso el artículo; por eso es que lo observo y pido que se vote.

Sr. Gil—Se puede proponer: *á que se refiere el inciso 2° del artículo 64*.

Sr. Presidente—Se votará, simplemente, este agregado.

—Se vota las palabras: *á que se refiere el inciso 2° del artículo 64*, y se aprueba.

—En discusion el artículo 81.

Sr. Gallo (D.)—Creo que esta remision debia hacerse por medio del Ministerio de Relaciones Esteriores, á lo menos en lo que se refiere á los cónsules.

Sr. Gil—Así se entiende.

El artículo debe decir: «por el órgano competente», en vez de decir: «por el órden competente».

Sr. Presidente—Queda aproqado el artículo con esa correccion.

Invito á la Cámara á pasar un cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Reabierta la sesion, entra en el debate el *Capítulo VII.—De las inhumaciones*.

—Pasan sin observacion los artículos 82, 83, y 84.

—Leido el 85, pide la palabra el

Sr. Figueroa (F. J.)—Voy á permitirme proponer una lijera modificacion, que espero será aceptada por la Comision.

Propondria la siguiente redaccion para el artículo que se ha leido: «La licencia para la inhumacion deberá señalar la hora despues de la cual debe hacerse esta, no pudiendo la misma verificarse antes de las veinticuatro siguientes á la muerte, ni demorarse mas, etc.

El objeto de la indicacion de la hora es evitar que pueda eludirse la disposicion principal del artículo, esto es, que la inhumacion no se haga ántes de tantas horas de ocurrido el fallecimiento, ni tantas despues de señalado como máximun.

El objeto de la segunda parte de la modificacion, es el siguiente: La Comision propone que la inhumacion se haga ántes de las doce horas.—La opinion generalmente admitida por los facultativos á este respecto es que para la inhumacion debe esperarse veinte y cuatro horas.

Respondiendo á estos propósitos es que me permito proponer la reforma que he indicado, esperando que la Comision querrá aceptarla.

Sr. Gil—La Comision no puede aceptar, porque este punto ha sido especialmente consultado á algunos facultativos que han opinado en el sentido del artículo. Y el señor Ministro del Culto, que lo es tambien, se opone á la modificacion, segun acaba de manifestármelo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pido la palabra.

Voy á permitirme esplicar de donde viene esta idea de poner veinte y cuatro horas en estos documentos.

Ha sido una exigencia de las autoridades en tiempo en que era difícil comprobar la muerte real, y entónces se esperaba que el tiempo viniese á comprobarla.

El término era cualquiera, dependia generalmente de que el estado de la atmósfera retardara ó facilitara la descomposicion del cadáver, que era el signo real y positivo para afirmar la cesacion de la vida.

Pero desde que las autoridades en todas partes establecieron que no se hagan inhumaciones sino con certificado médico, y éste no dá certificado sino despues de haber comprobado la muerte real, dejar pasar veinticuatro horas es completamente inútil, que precisamente en el caso que mas fácil seria la confusion, en el caso de epidemia, es cuando las autoridades permiten las inhumaciones dentro de las doce horas, por las necesidades apremiantes del momen

No hay pues razon para dejar un cadáver, que al fin y al cabo es un elemento que obra en contra de la higiene, mas de doce horas, si se puede hacer la inhumacion dentro de ese término.

Aun este mismo tiempo es escesivo; pero se deja, porque ante la necesidad moral de soportar la desgracia de la pérdida de un miembro de la familia, no puede el higienista ser demasiado riguroso, y debe darse un poco de tiempo á los vivos para que se consuelen en cierto modo, de la pérdida sufrida, no haciendo la separacion tan brusca.

Sr. Figueroa (F. J.)—Pido la palabra.

Me habia fundado al proponer esta modificacion, en la práctica general de dejar un término prudencial de veinticuatro horas para poder comprobar la muerte real.

Además de esta opinion, que es universalmente aceptada, me fundo en la opinion del señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, opinion que respeto muchísimo en esta materia, y que encuentro consignado en su proyecto, que fija ese término de veinticuatro horas.

Respecto á las observaciones que acaba de hacer el señor Ministro, me voy á permitir contestar algunas de ellas.

Nos decia: las doce horas pueden ser bastante actualmente para comprobar la muerte real; y como para dar la licencia de inhumacion se exige el certificado médico, este tiene que constatar si la muerte es efectivamente real.

Pero este argumento se contesta con esto; por la misma ley que estamos discutiendo, no siempre el encargado de la oficina de inhumaciones debe exigir el certificado médico para acordar la licencia; en los territorios nacionales, por ejemplo, la ley no exige certificado médico, basta la declaracion de testigos.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—El proyecto del P. E. dice doce horas.

Sr. Figueroa (F. J.)—Veinticuatro.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—No señor; el artículo del P. E. dice: «La licencia deberá señalar la hora despues de la cual deberá hacerse la inhumacion, no pudiendo verificarse esta, ante de las doce horas de la defuncion, ni despues de treinta y seis, salvo los casos de epidemia y otros que puedan esceptuar las ordenanzas municipales ó los edictos de Policía.

Sr. Figueroa (F. J.)—Tiene razon el señor Ministro, es una equivocacion mia; he confundido el proyecto del P. E. con el del Senado.

Pero hay otra consideracion.

Sabemos lo que sucede en la práctica. Cuando muere un individuo, el médico nunca vá á ver si está muerto. Vá á ver al médico un sirviente, un pariente, ó el dueño de la casa, y le dice: «Ha muerto fulano de tal; déme el certificado».

El médico pregunta, á que hora ha muerto, y dá certificado diciendo: «Certifico que fulano de tal ha muerto de tal enfermedad, á tal hora».

Por consiguiente, con el procedimiento que en la practica se sigue, viene á desaparecer el principal argumento que hacia el señor Ministro.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Lo mismo sucederia poniendo las veinticuatro horas.

Sr. Figueroa (F. J.)—Sostiene el señor Ministro que la inhumacion debe haserse antes de las veinticuatro horas, y al mismo tiempo establece como término estremo treinta y seis; ¿porque entónces hemos de rechazar el plazo de doce horas, que es la tercera parte del término maximo.

Comprenderia la teoria del señor Ministro si me dijera que no se haga ninguna inhumacion antes de las doce horas ni despues de las veinticuatro; pero dice que no se haga antes de las doce y permite que se espere hasta las treinta y seis.

No hay relacion entre estos dos términos.

Por consiguiente, sostengo la proposicion tal como la habia manifestado: que el minimun para hacer la inhumacion, sean las veinticuatro horas.

En la modificacion que propongo, indico tambien que en el boleto en que se dé la licencia, vaya fijada la hora en que debe efectuarse la inhumacion, para que no se pueda violar este término que fija la ley en los renglones siguientes.

Supongamos que muere un individuo, á consecuencia de un crímen á las seis de la mañana.

Va un individuo á la oficina á sacar el boleto de defuncion, con el certificado médico, dos horas despues; y con este boleto puede presentarse inmediatamente al cementerio pidiendo la inhumacion, puesto que no consta la hora del fallecimiento, para el que está en el cementerio.

Entre tanto, si en el boleto de defuncion se hace constar, por parte del Jefe de la oficina, la hora en que debe efectuarse el entierro, no podrá hacerse sinó en el término fijado por la ley.

Sr. Tagle—Pido la palabra.

Hago mocion para que se cierre el debate.

Se cierra el debate.

Sr. Presidente—Entiendo que la Comision ha aceptado una de las modificaciones propuestas por el señor diputado por Córdoba.

Sr. Gil—No ha aceptado ninguna.

Sr. Olmedo—Que se lea la redaccion propuesta por el señor diputado por Córdoba.

Sr. Figueroa (F. J.)—La propongo en esta forma: «La licencia para la inhumacion deberá espresar la hora en que ella ha de verificarse antes de las veinte y cuatro horas»....

Lo demás como está en el artículo.

Se vota el artículo de Comision, y resulta aprobado.

En discusion el artículo 86.

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

No comprendo bien este artículo.

Dice: «Si el informe médico ú otra circunstancia sujiriese sospecha de que la muerte haya sido producida por crímen ó enfermedad que interese al estado sanitario, el gefe de la oficina dará el aviso correspondiente á la autoridad judicial ó municipal, y no espedirá la licencia de inhumacion hasta haberse practicado las diligencias á que hubiere lugar.»

Pero ¿si, por una omision de las autoridades ó por cualquiera otra razon, no vá el aviso dentro de las treinta y seis horas?

Hay de por medio los intereses de la salud pública.

Sr. Gil—Pero es que esta ley rige tambien á las autoridades judiciales, las cuales estarán obligadas á hacer las diligencias necesarias para que no venza el término de las treinta y seis horas.

Se aprueba el artículo en discusion.

Pasan, sin observacion los artículos comprendidos desde el 87 hasta el 100.

En discusion el 101.

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

Me parece que *seria necesario determinar*, desde ya, el impuesto para los territorios nacionales, donde no haya municipalidades.

Desde ahora tambien, (puesto que no lo hemos establecido anteriormente en las leyes de impuestos generales), es preciso determinar cual es el timbre correspondiente.

Sr. Gil—El mismo timbre....

[illegible] del capítulo décimo dice: «Un timbre que no exceda de dos pesos nacionales.»

Sr. Gil—¿Quiere fijarlo determinadamente.

Sr. Gallo (D.)—Podria ponerse en esta forma, mas ó menos: «En los territorios nacionales, donde no existe municipalidad, se usará un sello nacional de un peso».

Sr. Gil—¿Porqué no ha de ser de dos pesos?

Sr. Gallo (D.)—Me parece que es demasiado, en los territorios nacionales, donde tiene que hacerse gastos de traslacion y otros de importancia.

Se aprueba el artículo con la redaccion propuesta por el señor diputado por Tucuman.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pido la palabra

Se necesita poner, en esta ley, una cantidad para la instalacion de las oficinas, para todos los gastos necesarios para la implantacion de este nuevo órgano de la administracion.

Propongo que se ponga en la ley una cantidad, (no diré cual seria) con ese objeto.

Sr. Tagle—*Los gastos que demande esta ley se imputarán á la misma*, podria decirse.

Sr. Gallo (D.)—Me parece que el artículo no quedaria completo, en esa forma.

Esto haria suponer que quien va á aplicar la ley, en todas partes, es el P. E., cuando, por el art. 1°, se establece que esta mision corresponde á las municipalidades, tanto de la Capital como de los territorios nacionales.

Así es que en la única parte donde el P. E. va á hacer gastos, será en los territorios nacionales, donde no haya municipalidades.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pero, ¿por quién van á ser provistas, estas oficinas, de todo lo necesario, de libros, útiles etcétera?

Sr. Gallo (D.)—Podria la Cámara perfectamente dar á las municipalidades una suma, á fin de que puedan hacer todos los gastos necesarios.

Yo creo que el artículo quedaria bien diciendo: *Los gastos que demande la ejecucion de la presente ley, en los territorios nacionales, serán imputadas á la misma.*

Sr. Calvo—Pido la palabra.

Esta ley necesita una larga y complicada reglamentacion; es cuestion de cien páginas, lo menos.

Es preciso autorizar al P. E., por medio de un artículo, para que reglamente esta ley.

Sr. Gil—Está autorizado por la Constitucion.

Sr. Calvo—Y en seguida, respecto á la cantidad, el P. E. tiene que hacer un cálculo minucioso, para saber cuantos empleados ha de ocupar y serán numerosos.

Yo propongo por ahora esto: «El P. E. reglamentará la presente ley.»

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Eso, ya se sabe.

Sr. Calvo—Es lo que todavía no se ha dicho

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pero si la ley no prevée al modo de llenar estos gastos, el P. E. no va á poder proceder á instalar estas oficinas.

Sr. Calvo—Es exacto.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Por consiguiente, ó no tendria como hacer esos gastos, ó tendria que echar mano de recursos estraordinarios.

Entónces, mejor es votar una cantidad prudencial.

Me parece que, hasta la reunion del próximo Congreso, se podria hacer el gasto con veinte ó treinta mil pesos.

Sr. Calvo—Feliz será el señor Ministro, si lo hace con solo sesenta mil pesos!

Algunos diputados—No se necesita tanto!

Sr. Calvo—Hemos señalado que serán escribanos.

Un diputado—Los de la Capital.

Se lee el artículo, en los términos propuestos por el señor diputado por Tucuman:—«Los gastos que demande la presente ley, en los territorios nacionales, serán imputados á la misma.»

Sr. Gil—*Donde no hubiere municipalidad.*

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—No hay necesidad de poner: *en los territorios nacionales.*

Debe decirse: *Los gastos que demande la presente ley.*

Sr. Gallo (D)—Entónces, van á quedar incluidos los de la Capital.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—No tengo en la cabeza todos los artículos de la ley, pero creo que, indudablemente, algunas de las municipalidades, y quizá la de la misma capital, van á recurrir al Poder Ejecutivo, por elementos que no les dá la ley municipal, para esto.

Sr. Gallo (D)—Entónces, votemos una cantidad para las municipalidades, y no para el Poder Ejecutivo, puesto que son las municipalidades las que van á ejecutar la ley.

Sr. Presidente—Como el artículo es propuesto á nombre de la Comision, está en discusion.

Se lée nuevamente el artículo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Y los gastos que hay en la municipalidad de la Capital, ¿donde se imputarán?

Sr. Gallo (D)—Para eso le damos recursos, tambien.

Sr. Gil—Es necesario completar esa redaccion, diciendo: «en los territorios nacionales» *donde no haya municipalidad;* porque, donde haya, no ejecutará el Poder Ejecutivo la ley, no hará gastos, por consiguiente.

Sr. Calvo—Pero si todas las municipalidades, fuera de la de la Capitel, no tiene un peso ¡ni trás que caerse!

Ni organizadas están.

Sr. Gil—El Poder Ejecutivo pedirá entónces lo que necesita; pero la ley, para ser lógica, debe reducirse á esto.

Sr. Ocampo—No creo, señor presidente, que el artículo, tal como lo propone la Comision, está bien puesto; no hay gasto que hacer, por parte del Poder Ejecutivo, sino en los territorios federales.

Tan es así, que acabamos de crear, con el artículo 99, un impuesto que va á cobrar la municipalidad, por derecho de sello.

Ese timbre es para aplicar su producido á estos gastos.

Por consiguiente, ningun gasto tenemos que hacer, aquí, en la Capital.

Sr. Vidal—¿Podria el señor miembro informante decirme, quien va á nombrar los empleados necesarios para llevar estos registros?

Sr. Gil—La municipalidad; pues, por la ley, es la encargada de establecer el rejistro.

Por consiguiente, será el Intendente el que hará los nombramientos.

Sr. Vidal—Me parece que, siendo la municipalidad la que va á cobrar el impuesto y nombrar los empleados, debe ser la que haga los gastos.

Sr. Gil—Ella ha de hacer los gastos.

Sr. Fernandez—¿Cual es el artículo que determina que el Intendente municipal nombrará los escribanos y demas empleados?

Sr. Figueroa (F. J.)—El segundo.

Sr. Gil—Dice el artículo primero que la Municipalidad *establecerá* la oficina del Rejistro Civil.

Sr. Figueroa (F. J.)—Y dice el segundo que nombrará los empleados.

Sr. Fernandez—No dice eso.

Sr. Figueroa (F. J.)—Donde no exista municipalidad, dice, los nombrará el Poder Ejecutivo. Luego, donde exista municipalidad, ella los nombrará.

Sr. Arauz—Pido la palabra.

Me parece que hay conveniencia en dejar bien esclarecido quien es el que nombrará estos empleados.

Algunos diputados—Está dicho.

Sr. Arauz—Permítanme, en una parte, parece comprenderse que es el Intendente, y, en otra, el presidente del Concejo Deliberante.

Porque un artículo dice que los empleados deben prestar juramento ante el Intendente; pero otro, anterior, dice que las municipalidades establecerán estas oficinas.

Sr. Gil—Eso no esta en discusion.

Sr. Arauz—Pero hago la observacion, para salvar dificultades que preveo.

Tengo mis razones para espresarme así.

Desearia, pues, que la Cámara estableciese con claridad á quien corresponde el derecho de nombrar estos empleados.

Sr. Ortiz—El artículo segundo dice: «En los territorios nacionales, donde no existe municipalidad, el Poder Ejecutivo nombrará los empleados.» Donde las hay, ellas los nombrarán.

Sr. Arauz—Pero aquí, ¿quien los nombrará? ¿el Intendente ó el presidente del Concejo Deliberante?

Sr. Ortiz—Es cuestion interna, de la municipalidad; la ley orgánica determina eso.

Sr. Presidente—Lo que está en discusion, no es eso.

La indicacion se refiere á los artículos 1° y 2°, ya sancionados. Seria preciso pedir una reconsideracion, para aclarar el punto.

Sr. Arauz—La Cámara hará como quiera, pero puede ser que esto traiga malas consecuencias.

Hemos tenido ya un caso análogo, en la Capital de la República....

Sr. Presidente—Concederé la palabra al señor diputado despues que se haya votado el artículo en discusion; porque su observacion no se refiere á ese artículo, y no es regular que se trate ahora de otra cosa.

Se votará.

—Se vota si se acepta el artículo propuesto, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Arauz—Decia, señor presidente, que teniamos el hecho de que, no habiéndose establecido claramente, al crearse la oficina de sellos, quien haria el nombramiento de los empleados de esa oficina, esto dió lugar á largas y aún á enojosas discusiones, resolviendose que debia ser el Concejo Deliberante.

Me temo, y tengo mis razones para ello, como lo he dicho, que si en la ley no queda esclarecido este punto, va á tocarse en su aplicacion la misma dificultad; y por consiguiente, desearia que el Congreso determinase esto de modo que no diese lugar á distintas interpretaciones.

Sr. Gallo (D.)—Me parece que la ley es clara.

Sin embargo, si el señor diputado crée que puede haber alguna dificultad, al respecto, no habrá inconveniente, indudablemente, en establecer algo que la aclare por completo.

Y digo que es claro, porque el artículo 1° establece que corresponde á las municipalidades el establecimiento de las oficinas del Registro Civil.

La duda del señor diputado es motivada por la palabra *municipalidad.*

Quiere saber cual de las dos autoridades en que se divide el gobierno municipal de la Capital de la República, es la que debe elejir los empleados del Rejistro Civil; si debe ser el Intendente Municipal ó el Concejo Deliberante.

Esta cuestion, á mi modo de ver, se encuentra completamente resuelta por la ley orgánica de la Munipalidad, dictada por el Congreso.

Esa ley dice, que corresponde al Intendente el nombramiento de todos los empleados de la administracion municipal.

Los empleados del Registro Civil, van á ser, indudablemente, empleados de la administracion municipal, por cuanto sus oficinas vienen á formar parte de esa administracion.

Por lo tanto, es incuestionable que su nombramiento corresponde al Intendente y no al Concejo Deliberante.

No puede removerse, con este motivo las dificultades á que aludia el señor diputado, respecto á los empleados de la Junta de Crédito Público Local, por cuanto la naturaleza de esta oficina es completamente distinta de aquella.

La Junta de Crédito Local es independiente, hasta cierto punto, tanto del Intendente, como del Concejo Deliberante; puede decirse que no forma parte de la administracion; puede decirse que está encargado de controlar los actos mismos del Intendente.

Y se comprende que hayan surgido estas dificultades, porque el Intendente no tiene derecho de nombrar empleados encargados de controlar sus actos, de conducta.

En este caso no puede existir esta clase de dificultades, porque aquí se trata de una oficina esclusivamente administrativa, y cae dentro de la regla general.

Por lo tanto, corresponde al Intendente el nombramiento de sus empleados, como todos los otros que pertenecen á la administracion Municipal.

Sr. Arauz—Pido la palabra,

Me felicito de haber provocado estas esplicaciones, porque ellas esclarecen el punto, aunque no se dejo consignadas en la ley, las que se han manifestado con la Cámara, y que revelan cual es el espíritu de esta disposicion.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Voy á proponer una pequeña modificacion al art. 4°.

En él se ha establecido que los registros serán llevados por un escribano público, en la Capital de la República; pero se ha suprimido ese requisito respecto á los territorios nacionales, y se ha de dejado que sea cualquier empleado que el P. E. nombre, el que los lleve, sin imponer ninguna condicion de honorabilidad ni exijir que posea bienes de fortuna, para responder á los casos en que tenga que indemnizar daños y perjuicios.

Creo que el resultado de esta ley depende, en su mayor parte, de la manera cómo sea ejecutada en el primer momento.

Por lo tanto, me voy á permitir proponer que se estienda la condicion de que sean escribanos públicos, todos los que lleven este registro, ó sinó que se establezca alguna condicion de honorabilidad y de responsabilidad en los funcionarios que van á llevar estos registros en los territorios nacionales, porque allí esta condicion de garantía tiene mas razon de ser que en la Capital de la Republica, en razon de que aquellos se hallan mas alejados que estos, de la autoridad que los vijile.

Pediria á la Comision que aceptara algunos de estos temperamentos.

Sr. Presidente—La indicacion del señor diputado importa la reconsideracion del artículo 4°.

Deseo saber si esta mocion está suficientemente apoyada.

Es suficientemente apoyada.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pido la palabra.

Para el P. E., es lo mismo nombrar un empleado que otro, siempre que reuna las condiciones de honorabilidad y de competencia que se requieren para estar al frente de una oficina pública.

Pero si se aceptara el temperamento que se propone, quedaria restringido el campo de eleccion, puesto que el P. E.; se veria obligado á poner al frente estas oficinas que pueda haber, en una Colonia cualquiera de estos terrios, algun hombre perfectamente honorable que mereciera ser puesto al frente de ellas.

Y la condicion impuesta por la ley, obligaria al P. E., á elejir, forzosamente, entre escribanos, que tal vez allí no hubiera ó que no llenaran las condiciones requeridas.

Como debe suponerse, en los territorios nacionales no hay abundancia de escribanos, como para elejir, y, ademas, es difícil encontrar individuos con título, que se trasporten allí.

Por otra parte, todas estas leyes destinadas á producir modificaciones de alguna tendencia en la sociedad, no deben [illegible] tar trabas para que sea fácil su ejecucion.

Por eso creo que este artículo no está bien la forma que ha sido sancionado.

Sr. Puebla—Pido la palabra.

Voy á agregar una consideracion mas.

Hay que tener en cuenta, señor presidente que esta ley tiene una importancia fundamental, razon por la cual no es atendible la objecion del señor Ministro, puesto que, precisamente, cuando se trata de leyes que vienen á innovar hechos existentes y graves, hay que buscar las garantías posible para que el nuevo plan dé buenos resultados, porque de ello depende esclusivamente la existencia de la misma de la ley.

Hay otra consideracion mas, tanto ó mas fundamental que la anterior, y es la siguientes:

Esta ley, en sus artículos 25 y 27, dá el carácter de escritura á los instrumentos públicos que deben inscribirse en el registro, con todas las consecuencias que traen, el derecho, estos mismos documentos, que hacen plena fé en juicio, sin perjuicio de ser contradichos en caso de falsedad, dolo, etc.

Así, pues, este empleado debe ser escribano público, porque si no lo fuera, el acto jurídico y las consecuencias que de él se desprenden, tendrian otro alcance en derecho, y aun para los objetos mismos de esta ley.

Por esas razones, y buscando dar mejor esplicacion á la ley y mejores resultados, es que me permito pedir que se agregue, en el artículo 4°, donde dice:

«Capital de la República» y *territorios nacionales.*

Nada mas que esas palabras.

Sr. Albarracin J. P.—Pido la palabra.

No creo que el solo hecho de ser escribano público, sea un título bastante de honradez, y todo lo demás que el señor diputado busca al poner escribano público en los territorios nacionales....

Sr. Puebla—Pero se sabe que no puede ser escribano, sin la informacion prévia de buena vida etc.

Sr. Albarracin J. P.—Creo que indudablemente hay mucho mas campo para hacer un acertado nombramiento, dejando completa libertad al P. E., que limitarlo al personal limitadísimo de los escribanos públicos, y todavia mas limitado con el reducido número de escribanos que querrán ir por empleos de esta clase á territorios desiertos, ó de poca poblacion, donde aun para otros empleos en la magistratura, es difícil encontrar quien los desempeño.

Sr. Fernandez—Señor Presidente: estraño mucho que un distinguido abogado como el señor diputado por San Juan, diga que por el título de escribano no se presume legalmente la honradez del empleado.

El señor diputado por Mendoza ha dicho muy bien que para conseguir el título de escribano, es necesario acreditar la honradez por medio de informaciones de personas bastante honorables, dando al mismo tiempo prueba de que tiene competencia por medio del correspondiente exámen.

Me estraña mucho que se oponga á que se nombre un escribano que debe reunir estas condiciones, dada la importancia de la ley que discutimos.

Para su aplicacion es necesario conocer, de una manera completa, toda la legislacion que con ella tiene relacion.

En cuanto al número de escribanos, se sabe que como es una profesion que ha sido bastante bien remunerada y al mismo tiempo una profesion liberal, hay muchas personas en número considerable, que tal vez no tienen ocupacion, como sucede con los abogados, con todos los gremios.

Es claro que ha de haber entre los escribanos, como en todas las profesiones, alguna persona que carezca de competencia y de honorabilidad; pero por esto no puedo hacerse un cargo, como el que se ha hecho.

Creo que el P. E. encontrará en el gremio de escribanos personas que sabrán aplicar perfectamente las disposiciones de la ley que estamos discutiendo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—En los territorios nacionales ¿cree el señor diputado que hay muchos escribanos?

Sr. Fernandez—Pero el señor Ministro, estoy seguro, que no nombrará un curandero para ir á asistir al ejército en las fronteras. Ha de tratar de nombrar un medico.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Permítame, el señor diputado.

Para aplicar las disposiciones de esta ley, no es necesario ser escribano.

Sr. Fernandez—Como nó, señor.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—No se necesita mas que tener sentido comun y saber leer y escribir....

Sr. Fernandez—Está en un error. Se necesita ser honrado y competente.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Afirmo positivamente que ser honrado y competente no es propiedad esclusiva del gremio de los escribanos: de ninguna manera.

Yo no quiero, señor presidente, que se ate las manos al P. E., poniéndole en un círculo muy limitado de individuos para que elija forzosamente un escribano.

¡Cómo si hubiera tanta abundancia de ellos en los territorios nacionales!

Sr. Figueroa (F. J.)—No es al P. E., es á las municipalidades á las que se les obliga á elejir escribanos.

Sr. Fernandez—Decia que era necesario nombrar personas competentes, y esto lo considero indispensable.

Reconozco en el señor Ministro una elevada inteligencia; pero talvez no conoce el mecanismo de las escrituras, las leyes que hay que tener presente, la calidad de los testigos, en fin, todas las condiciones que son indispensables.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pero las dá la ley y la reglamentacion.

Sr. Fernandez—La reglamentacion está en el Código Civil, y sin embargo los abogados lo interpretan mal cuando no saben....

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Y los escribanos suelen hacer lo peor.

Sr. Fernandez—La aplicacion del derecho, la aplicacion de una ley, es lo difícil, por mas teoría que se sepa.

En medicina sucede lo mismo: muchos saben bien la teoria, y sin embargo dan pasaporte para el otro mundo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Y apesar de eso hay muchos señores diputados que se hacen curar por homeópatas!

Sr. Fernandez—La aplicacion es lo difícil, señor ministro, en todos los ramos del saber humano.

La teoria es una cosa y la aplicacion es otra.

Sr. Gallo (D.)—Pido la palabra.

Sr. Argento — Hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Presidente—Pero ha pedido la palabra, el señor diputado Gallo.

Sr. Fernandez—Y yo no habia concluido; parece que el señor presidente no tiene derecho para quitármela.

Sr. Presidente—Absolutamente.

Creia que habia concluido el señor diputado.

Puede continuar.

Sr. Fernandez—Despues de esta declaracion que hace el señor presidente, dejo la palabra con muchísimo gusto.

Sr. Argento—Yo insisto en mi mocion: porque lo que se va á votar es si se reconsidera ó no: después tendrán ocasion de hablar los señores diputados,

—Apoyada esta mocion se vota y es aprobada.

—La mocion de reconsideracion es tambien aprobada.

Sr. Presidente—Está nuevamente en discusion el artículo 4°

Sr. Gallo (D.)—No pienso completamente de acuerdo con el señor Ministro respecto á este punto, y creo que, siempre que sea posible, es conveniente establecer la limitacion que ha puesto la Comision, esto es, que los empleados principales del Registro Civil sean escribanos públicos.

Basta para fundar esta opinion, decir que los testimonios, los documentos que espidan, tienen todo el carácter de escrituras públicas ante los tribunales, y es sabido que solo los escribanos pueden espedir escrituras públicas, salvo los actos gubernativos ó cuando las leyes hacen alguna escepcion al respecto.

Por otra parte, pienso tambien que hasta como razon de competencia es conveniente establecer que sean escribanos; la ley que acabamos de dictar se roza á cada momento con el Código Civil y se necesita de personas que tengan por lo menos cierto conocimiento del derecho civil á fin de poder interpretarla y aplicarla con regularidad.

Sin embargo, comprendo tambien la objecion del señor Ministro respecto á la dificultad en que podria encontrarse, por la escasez de personas competentes en los territorios nacionales; y me parece que la manera de salvar esas dos dificultades, la conveniencia por un lado de que los encargados del Registro sean escribanos, y la dificultad por otra parte de encontrar escribanos para los territorios nacionales, me parece que podriamos tomar un término medio, y aceptar que los dos empleados principales sean escribanos, donde los haya, y personas con condiciones que la ley puede establecer, en todos aquellos puntos donde no haya escribanos.

Yo propondria el artículo en esta forma: (suprimiendo la primera frase. *En la Capital de la República*): «El gefe de la oficina de registro y su inferior inmediato que deba reemplazarlo, serán escribanos públicos.

Si no hubiese escribanos en los territorios nacionales. (Para esplicar que en la Capital deben ser escribanos) *recaerá el nombramiento en personas que reunan las condiciones requeridas para ser juez de paz.*

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—¿Y si hubiese escribanos, pero que pudieran ser tachados por su mala conducta?

Sr. Gallo (D.)—No serian escribanos, porque al que es tachado por su mala conducta, los poderes públicos correspondientes le suspenden en sus funciones ó le destituyen.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—¿El señor diputado crée que esa es la práctica?

Sr. Gallo (D.)—Indudablemente; y no hay mas que echar una ojeada por todo el cuerpo de escribanos de Buenos Aires, para convencerse que en su totalidad son personas honorables.

Ya pasó aquel tiempo en que los escribano era entre nosotros una especie de actor en lo que se llamaba «callejon de Ibañez»; el escribano actual, en la ciudad de Buenos Aires, es un caballero digno, honrado y recto, y no hay ejemplo, de muchos años á esta parte, de que se haya producido acto punible; y si alguno se ha producido ha sido inmediatamente corregido por medio de la suspension ó destitucion hecha por los tribunales.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Pero parece que el señor diputado tratára de convencer á la Cámara ó á mí de la verdad de su aserto como si yo hubiera negado á los escribanos actuales las cualidades que él les reconoce!

Sr. Gallo (D.)—No, señor, ni puedo suponerlo.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Estoy muy léjos de inferir semejante ofensa al grémio de escribanos.

Hago la objeccion porque el caso puede presentarse, porque si hubiera escribanos, pero que no fueran competentes. . .

Sr. Puebla—Hay en toda la República; no faltará donde elegir.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—¿En los territorios nacionales?

Sr. Puebla—No es necesario que estén domiciliados en ellos; el Poder Ejecutivo podrá nombrar de cualquier punto de la República.

Sr. Presidente—Deseo saber si el señor diputado autor de la mocion acepta la modificacion.

Sr. Puebla—No señor, porque creo que hay bastantes escribanos públicos.

Sr. Arauz—Pido la palabra.

Por lo que acabo de oir me parece que el señor Ministro presenta el caso siguiente: ¿si donde sea necesario nombrar estos empleados, hay uno ó dos escribanos, se encuentra al Poder Ejecutivo en la obligacion de nombrar á esos? Porque he oido decir á un señor diputado que hay una gran cantidad de escribanos en la Capital de la República. . .

Sr. Puebla—Hay bastantes.

Sr. Arauz—Perfectamente, estoy de acuerdo; ¿pero queda librado al Poder Ejecutivo el nombramiento dirigiéndolos en cualquier parte de la República, ó debe nombrar el escribano que esté en el distrito?

Esto me parece que es la duda del señor Ministro.

Ahora, si quedase en libertad para nombrar de cualquier punto de la República, la dificultad quedaria salvada.

Sr. Ministro de J. C. é I. P.—Desde que el artículo dice, «donde haya escribanos» se entiende que ha de ser de los que residen en la localidad.

Sr. Puebla—Eso es en la Capital.

Sr. Lainez—Pido la palabra.

¿El señor diputado que ha hecho la mocion de reconsideracion no aceptaria un agregado en esta forma: «El gefe de la oficina de Registro é inferior inmediato que deba reemplazarlo, será escribano público ó abogado?

Es decir, el artículo quedaria así: «Si no hubiese escribanos ó abogados en el territorio» . . . . y lo que sigue del artículo.

Si por desgracia no hubiere abogados en el territorio nacional, creo que seria muy fácil llevar.

Sr. Navarro Viola—Me parece que la condicion del domicilio, en los territorios nacionales, es completamente estraña al mismo fin que se propone la mocion.

Lo que se quiere es buscar gente capaz, porque de otra manera no se llevarán bien estos libros. Y entónces la agregacion que se ha hecho, en iguales condiciones, de abogados, me parece que es muy pertinente, mucho mas cuando sabemos el excesivo número que hay en esta carrera.

Por lo mismo que los poderes públicos propenden á los estudios de estas carreras, parece que cuando se trata de la aplicacion especial de cada una de ellas, no se ha de ir á buscar lo que no sirve ó no está preparado.

En cuanto á la igualdad que se hace de escribanos y de abogados, puede recordarse este hecho. Las leyes españolas hablaban cuando se trataba de la partición de bienes, solamente de cortadores; y despues, en la práctica, los tribunales aplicaron á los abogados la misma ley, aun cuando no estaba en la letra; y las cuentas de particion se hacen hoy por abogados y contadores.

Sr. Gallo (D.)—Lo mismo que los secretarios de los juzgados.

Sr. Navarro Viola—Exactamente. Hay abogados y escribanos.

Así es que estoy perfectamente de acuerdo en este sentido, ménos en que vayan á salir de los territorios nacionales, porque es imposible: allí no hay escribanos ni abogados.

Sr. Figueroa (F. J.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Se aprueba.

Sr. Presidente—Entiendo que el señor diputado por Mendoza acepta la supresion de las palabras *en la Capital de la República*.

Sr. Puebla—Si, señor.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con esa supresion.

Sr. Gallo (D.)—Despues se votará la agregacion que yo he propuesto?

Sr. Presidente—Se tomará en consideracion despues.

—Se aprueba el artículo en esta forma: «El Gefe de la oficina de registro y su inferior inmediato que deba reemplazarlo, serán abogados ó escribanos públicos.

Sr. Presidente—Entiendo que ha sido apoyada la mocion del señor diputado por Tucuman.

Sr. Secretario—¿A la agregacion habria que intercalar la palabra *abogado*, ántes de escribano?

Sr. Fernandez—Podria retirarse esa parte.

Sr. Gallo (D.)—No señor, porque creo que el P. E. puede tocar la dificultad de encontrar un abogado ó escribano que quiera ir á la Tierra del Fuego, por ejemplo.

Sr. Fernandez—Es cuestion de sueldos!

Sr. Presidente—Se vá á votar en esta forma: si no hubiere abogados ó escribanos para desempeñar estas funciones en los territorios nacionales. . .

Sr. Puebla—Si no hubiese en toda la República . . .

Sr. Navarro Viola—Quiere decir que el P. E. tendria que recorrer la lista de todos los abogados y de todos los escribanos de la nacion entera!

Sr. Gallo (D.)—Pero queda bien la ley. Una de las reglas de interpretacion, que conoce el señor diputado, es que nunca se debe interpretar de modo que conduzca al absurdo.

Sr. Navarro Viola—Y este modo no conduce al absurdo, sino al cumplimiento de la ley.

El otro modo conduce al falseamiento de la ley.

—Se vota la agregacion propuesta y es rechazada.

—Siendo de forma el artículo 102, ahora 103, se dá por sancionado el proyecto.

Sr. Navarro Viola—Observo que ha quedado un inciso sin sentido.

Es el inciso 2º del artículo 55. Dice: «Los que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas, el marido tuviere su domicilio en ella».

¿Quién es ella?

Sr. Gil—Ellas; es plural.

Hay error de imprenta; se refiere á las jurisdicciones.

Sr. Navarro Viola—Pero no se tiene domicilio en las jurisdicciones, sinó en los territorios.

Podria ponerse: Los que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas, si el marido tuviese uno de los dos domicilios espresados en el inciso 1º.

Sr. Gil—Se tiene domicilio en las jurisdicciones, cuando esta palabra se toma en el significado de territorios.

Sr. Navarro Viola—No es muy correcto. Refiriéndose á Capital y territorios nacionales, tampoco se puede decir *ellas*.

Sr. Leguizamon (L.)—Hago mocion para que se levante la sesion.

—*Apoyado*.

Sr. Presidente—La Cámara se ocupará mañana de los asuntos á que resolvió dar preferencia, comprendidos en la órden del dia número 38, y de los siguientes, que están en la misma: Crédito al Departamento de J. C. é I. P. por once mil y tantos pesos y casa de correos y juzgado federal en el Rosario.

—Se vota la mocion de levantar la sesion, y es aprobada.

—Se levantó la sesion siendo las 6 p. m.

1948-46—Imp. Lit. «La Tribuna Nacional», Bolivar 3